



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE
TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, EN EL
EXPEDIENTE N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA– PIURA. 2016**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

**AUTORA
RODE CARHUATOCTO VALLE**

**ASESOR
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ
2016**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Carlos Cesar Cueva Alcántara
Presidente

Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca
Secretaria

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

AGRADECIMIENTO

A mis profesores: Por velar por el bienestar común de todos los estudiantes tanto personalmente como en el aspecto académico

Rode Carhuatocto Valle

DEDICATORIA

A mi madre: Por sus palabras de aliento y su
inmenso amor que día a día me ofrece.

Rode Carhuatocto Valle

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de alta, alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, sentencia y tenencia ilegal de armas

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on illegal possession of weapons, according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N ° 04182-2010-2-2005-JR-PE -01, of the Judicial District of Piura, 2016. It is of type, qualitative quantitative; Exploratory descriptive level; And non-experimental design; Retrospective, and transverse. Data collection was carried out, from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to the sentence of first instance were high, high and high; And of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were high and very high, respectively.

Keywords: Quality, motivation, sentence and illegal possession of weapons.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II.REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1.ANTECEDENTES	7
2.2.BASES TEÓRICAS.....	9
2.2.1.Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	9
2.2.1.1.El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi.....	9
2.2.1.2.Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	10
2.2.1.2.1.Principio de Presunción de Inocencia.....	10
2.2.1.2.2.Principio de Derecho de Defensa	11
2.2.1.2.3.Principio del debido proceso.....	12
2.2.1.2.4.Principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	13
2.2.1.2.5.Principio de unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	14
2.2.1.2.6.principio de imparcialidad e independencia judicial.....	14
2.2.1.2.7.Principio de garantía de la no incriminación.....	16
2.2.1.2.8.Principio de la cosa juzgada	17
2.2.1.2.9.Principio de publicidad de los juicios.....	18
2.2.1.2.10.Principio de la instancia plural	18
2.2.1.2.11.Principio de la motivación	19
2.2.1.3.La acción penal	20
2.2.1.3.1.Definición	20
2.2.1.3.2.Clases de acción penal	21
2.2.1.3.3.Características del derecho de acción.....	21

2.2.1.3.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	22
2.2.1.4. El proceso penal	22
2.2.1.4.1. Definiciones	22
2.2.1.3.1. Clases de Proceso Penal	23
2.2.1.3.2. Principios aplicables al proceso penal	24
2.2.1.3.2.1. Principio de legalidad	24
2.2.1.3.2.2. Principio de lesividad	25
2.2.1.3.2.3. Principio de culpabilidad penal	25
2.2.1.3.2.4. Principio acusatorio	26
2.2.1.3.2.5. Principio de correlación entre acusación y sentencia	27
2.2.1.3.3. Finalidad del proceso penal	28
2.2.1.4. La prueba	28
2.2.1.4.1. Definiciones	28
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba	29
2.2.1.4.3. La valoración de la prueba	30
2.2.1.4.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	31
2.2.1.4.5. Principios de la valoración probatoria	32
2.2.1.4.5.1. Principio de unidad de la prueba	32
2.2.1.4.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	33
2.2.1.4.5.3. Principio de la autonomía de la prueba	33
2.2.1.4.5.4. Principio de la carga de la prueba	33
2.2.1.4.6. Las pruebas actuados en el proceso judicial en estudio	34
2.2.1.5. La sentencia	36
2.2.1.5.1. Etimología	36
2.2.1.5.2. Definiciones	36
2.2.1.5.3. La sentencia penal	37
2.2.1.5.4. La motivación de la sentencia	37
2.2.1.5.5. La función de la motivación en la sentencia	38
2.2.1.5.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	38
2.2.1.5.7. La construcción probatoria en la sentencia	39
2.2.1.5.8. La construcción jurídica en la sentencia	39
2.2.1.5.9. La motivación del razonamiento judicial	39

2.2.1.5.10.Estructura	40
2.2.1.5.10.1.Contenido de la sentencia de primera instancia	42
2.2.1.5.10.2.Contenido de la sentencia de segunda instancia	61
2.2.1.6.Los medios impugnatorios.....	63
2.2.1.6.1.Definición	63
2.2.1.6.2.Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	64
2.2.1.6.3.Finalidad de los medios impugnatorios.....	65
2.2.1.6.4.Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	65
2.2.1.6.5.Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	68
2.2.2.Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	68
2.2.2.1.Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	68
2.2.2.1.1.La teoría del delito	68
2.2.2.2.Tenencia ilegal armas	71
2.2.2.2.1.Naturaleza jurídica	73
2.2.2.2.2.Delito de Peligro Común.	74
2.2.2.2.3.Bien jurídico protegido	77
2.2.2.2.4.Tipo penal	78
2.2.2.2.5.Tipo Objetivo	78
2.2.2.2.6.La acción.....	78
2.2.2.2.7.Verbo rector: poseer o tener.....	79
2.2.2.3.Definición de arma.....	81
2.2.2.4.Clasificación de arma.....	82
2.2.2.4.1.Armas propias	82
2.2.2.4.2.Armas impropias.....	83
2.2.2.5.La cuestión del peligro en estos delitos	83
2.2.2.6.Cuestión de la tenencia ilegal y posesión irregular.....	84
2.2.2.6.1.La idoneidad del arma para configurar el delito	85
2.2.2.6.2.La consecuencia de la idoneidad del arma.....	87
2.2.2.6.3.La configuración la posesión o tenencia del arma.....	87

2.3. Marco conceptual.....	188
III. METODOLOGÍA.....	92
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	92
3.2. Diseño de la investigación.....	92
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	93
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación.....	93
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	94
3.6. Consideraciones éticas.....	94
3.7. Rigor científico.....	95
IV. RESULTADOS	96
4.1. Resultados.....	96
4.2. Análisis de los resultados.....	136
V. CONCLUSIONES.....	141
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	146
ANEXOS	154
ANEXO 1: Cuadro de operacionalización de la variable	155
ANEXO 2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	163
ANEXO 3: Declaración de compromiso ético.....	175
ANEXO 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	176

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados de la sentencia de primera instancia.....	96
Cuadro 1: calidad de la parte expositiva.....	96
Cuadro 2: calidad de la parte considerativa.....	104
Cuadro 3: calidad de la parte resolutive.....	116
Resultados de la sentencia de segunda instancia.....	119
Cuadro 4: calidad de la parte expositiva.....	119
Cuadro 5: calidad de la parte considerativa.....	122
Cuadro 6: calidad de la parte resolutive.....	129
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	132
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....	132
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	134

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Escudero (2000) afirma que de los usuarios que acceden al órgano jurisdiccional solicitando tutela a fin de que se le otorgue favorablemente su derecho, por lo menos el 50% de dichos usuarios se ira disconforme, debido a que el Juzgador no es más que un mero copiador de resoluciones, de leyes o de jurisprudencia, que rara veces inventa o crea un argumento convincente plasmada en una sentencia.

Por su parte, respecto de los Estados Unidos, Brasil, Israel y Reino Unido; según Amnistía Internacional (2001) en un Informe titulado el Racismo y la Administración de Justicia, se indica que: En Estados Unidos existe una falta característica respecto del uso correcto de la administración de justicia, debido a que el factor discriminación ahonda al momento de seguirse un proceso, ejemplo de ello es que existieron entre 1977 al 2001 procesos y condenas a individuos que han asesinado a personas de raza blanca en un porcentaje del 80%, y 20% de casos archivados y procesados por asesinatos a personas de color negra.

En relación al Perú:

Indica Saavedra (2011) que entre otras circunstancias, existe un horario limitado de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; el costo elevado de los procedimientos judiciales, que son algunas de las evidencias frecuentes que impiden recurrir al sistema justicia.

Asimismo, en algunos casos, el número de jueces no es suficiente para la población; la localización geográfica de las oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, dificulta el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas es dispersa y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el

caso de Perú. (Cipca, 2010).

En el ámbito local:

En la ciudad de Piura, en los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo. (Diario Correo, 2012).

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Acogiendo esta necesidad e inspirados en ésta problemática, en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, existe una Línea de investigación científica denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, dentro de ésta perspectiva es motivo de estudio una sentencia específica y real emitida en casos concretos.

La formulación del pre informe, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2016), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste pre informe individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2016), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

En el presente trabajo será el expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01, perteneciente al juzgado Unipersonal Penal de la ciudad de Piura, donde la sentencia de primera instancia fue emitida Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se condenó a tres años de pena misma que viene cumpliendo desde el 26 de junio de presente año, vencerá el 25 de junio de en libertad siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario; debiendo comunicarse presente sentencia. Fijaron por concepto de reparación civil la suma de S/.300.00 Nuevo Consentida que fuera, ordenaron se remitan copia de los boletines al Registro Nacional de Con pasando el proceso a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior, resuelve confirmar la sentencia apelada contenida en la Resolución del 2013, que condena el acusado J.M.Z.S, como autor del delito de Tenencia Ilegal de Municiones impusieron tres años de pena privativa de libertad efectiva, confirmándola en lectura en audiencia pública y devuélvanse los actuados.

Al respecto la pregunta de investigación es:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de tenencia ilegal de municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2016?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de tenencia ilegal de municiones, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2016.

Asimismo, para alcanzar el objetivo general se trazan seis objetivos específicos relacionados con cada parte de la sentencia los cuales son:

Respecto de la sentencia de primera instancia:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho
6. Determinar, la calidad de parte resolutive, con énfasis en el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Ésta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados

en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

En conclusión el estudio revela que de acuerdo a los parámetros previstos en el presente estudio la sentencia de primera instancia tiene un rango de calidad de alta y la sentencia de segunda instancia un rango de calidad alta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Gallo (2010) en Guatemala, investigó: *“La debida persecución penal al delito de tenencia ilegal de armas y homicidio en Guatemala”*, teniendo las siguientes conclusiones: a) Los trabajadores guatemaltecos tienen que ser informados sobre los riesgos y medidas preventivas que eviten los accidentes de trabajo, debido a que la inobservancia de las normas de higiene y de seguridad son imputables al patrono y a sus representantes; ya que son ellos quienes tienen que cumplir con las normas de higiene y seguridad. b) La concurrencia de la acción u omisión llevada a cabo con inobservancia de normas y reglas de precaución o cautela, requerida por las circunstancias de hecho, lugar y tiempo que se puedan prever para evitar un daño o perjuicio del trabajador, ocasionándole lesiones e inclusive la muerte; exige la persecución penal de los responsables de accidentes de trabajo en Guatemala. c) La elevación de las sanciones por el incumplimiento de las normas de higiene y seguridad es fundamental, para que las sanciones tengan el nivel intimidatorio necesario para motivar a los empresarios a mejorar las condiciones del centro de trabajo; y con ello evitar los delitos de homicidio y lesiones culposas. d) La capacitación adecuada a los fiscales en el manejo de los delitos imprudentes es fundamental, para que se persigan penalmente todos los casos en donde haya acaecido la muerte o lesiones de los trabajadores; como consecuencias de riesgos evitables a través del cumplimiento de medidas de higiene y seguridad. e) Es fundamental la debida persecución penal a los patronos y a sus representantes por los delitos de homicidio y lesiones culposas ocurridos en los centros de trabajo, así como el análisis de la falta de prevenciones en beneficio del trabajador; para así sancionar a los responsables de los mismos.

Amadeo (2012) en Ecuador, investigó: *“La prueba material en el delito de posesión de armas de fuego en la legislación procesal penal ecuatoriana”* con las siguientes conclusiones: a) La actividad probatoria es uno de los aspectos más importantes en el proceso Penal. Cuando el representante de la Fiscalía, el acusador particular, por ello con propiedad se ha dicho que es el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión de un

litigio sometido a la decisión de los Jueces. b) La Ley, nos proporciona el camino para llegar a las prueba, sean estas testimoniales, materiales y documentales como ya se ha desarrollado en el presente trabajo, es lo que en el proceso penal se conoce como “medio de prueba”. El hecho es la prueba, el vehículo a través del cual ésta llega al proceso es el medio de prueba. Insistimos, la determinación de cuáles son esos medios de prueba la hace la ley, la misma que señala el momento, la forma, la persona, etc., como debe introducirse el medio de prueba en el proceso, a fin de que pueda ser valorizado por el juez o tribunal. c) Los medios de prueba son los instrumentos que se deben utilizar para demostrar un hecho procesal cualquiera. De acuerdo con nuestro medio legal, los medios de prueba se traducen en Prueba material, prueba testimonial y prueba documental. d) En el delito de homicidio hemos de concluir que la prueba más utilizada es la material. Tanto en la indagación previa como instrucción fiscal a la que me he referido dentro de uno de los capítulos de esta Tesina, se investiga y no se prueba. En efecto, en la etapa de la instrucción fiscal, el representante de la Fiscalía, recoge los elementos materiales de la infracción, a fin de presentarlos ante las autoridades correspondiente, es decir, todas las investigaciones y pericias practicadas durante la indagación previa como etapa pre procesal y en la instrucción fiscal, alcanzan el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio, todo de acuerdo con los principios de la contradicción, oralidad, publicidad e intermediación.

Tenorio (2012), en Perú, investigó “*Valoración Judicial de la Prueba en el delito de tenencia ilegal de armas*”, llegando a las siguientes conclusiones: a) La prueba indiciaria, es relevante porque permite al Juez expresar cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia. b) También debe hacer explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del mismo del acusado. Sin embargo, vemos que se viene omitiendo por parte del Juzgador la recurrencia a la prueba indiciaria. c) La doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera, consideran que, en principio, la declaración de la víctima puede ser eficaz para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, atendiendo a que usualmente los delitos contra la vida, son realizados en situación de clandestinidad, son encubiertos y

generalmente ocultos , que impiden en ocasiones disponer de otras pruebas, por lo tanto hay que resaltar que para fundamentar una sentencia condenatoria, basada en la sola declaración de la víctima, es necesario que se valore expresamente la comprobación de la concurrencia de los siguientes requisitos: la inmediatez entre el hecho y la denuncia, sindicación uniforme de la víctima asociada a la existencia de una pericia médico legal, sindicación verosímil, persistente, circunstanciada y ausencia de incredibilidad subjetiva o móvil egoísta. d). En las sentencias estudiadas, los Jueces para resolver los casos, aplican en forma restrictiva al criterio de conciencia, limitándolo solamente a la valoración de las pruebas directas para condenar o absolver a los procesados.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social, su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

El Derecho Penal se compone de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección (Roxin, 1997).

Quirós (1999) indica que el ius puniendi puede concebirse desde dos puntos de vista: como poder del Estado para instituir delitos y penas, y como derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito.

Mientras que en opinión de Peña (1993), el derecho penal está asociado a un conjunto de normas expresadas mediante leyes, que describen conductas

consideradas graves e intolerables y que amenazan con reacciones castigadoras como las penas o las medidas de seguridad.

Cabe señalar que lo dicho por los autores, reafirman una vez más la competencia, jurisdicción y el poder monopólico que tiene el Estado de sancionar cualquier infracción, falta y/o delito cometido por cualquier ciudadano, sea en el ámbito administrativo, judicial y constitucional, como ente imparcial que a la vez proscribela autotutela. (Sánchez, 2004).

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.2.1. Principio de Presunción de Inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, 2008).

La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad. (Cubas, 2006).

Según Binder (2006), refiere que la presunción de inocencia significa, primero, que nadie tiene que “construir” su inocencia; segundo, que solo una sentencia declara esa culpabilidad “jurídicamente constituida” que implica la adquisición de un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable, mientras no exista esa declaración judicial; cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad: la sentencia absolverá y condenará, no existe otra posibilidad.

Sánchez (1994) sostiene que el debido proceso es el que se realiza en observancia estricta de los principios y garantías constitucionales, reflejadas en las previsiones

normativas de la ley procesal.

Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente. Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias. (García, 2005)

2.2.1.2.2. Principio de Derecho de Defensa

Bustamante (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Según Roxin (1997) las pruebas pueden ser evaluadas en su conjunto, con lo cual se puede llegar a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Por otro lado, al ser evaluadas en forma aislada, por lo general, impide al magistrado tener un panorama más amplio de lo que es el procedimiento probatorio, y eso lo llevaría a tener un mayor margen de error.

Según Sánchez (2004), este principio abarca todo aquello que puede ser materia de conocimiento o de sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae nuestra atención, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento. En el ámbito jurídico “es el fin que persigue la actividad de los sujetos con el propósito de producir en la conciencia del juzgador, la certeza necesaria que sirva de base para la sentencia”. En tal sentido, el objeto de prueba es todo aquello que debe ser investigado, analizado y debatido en el proceso.

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. (Cubas, 2007).

Entonces, se ha llegado a establecer que el derecho a la prueba consiste en que se deben actuar los medios probatorios presentados por las partes para lograr alcanzar la verdad absoluta. (Calderón, 2012).

2.2.1.2.3. Principio del debido proceso.

El debido proceso según Fix (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Asimismo, el “debido proceso” es el derecho de todo ciudadano a ser parte, en su caso, en un proceso con todas las garantías. Es decir, a recibir justicia a través de un cauce procesal revestido de las mayores seguridades en un determinado momento histórico (entre ellas, hoy en día, sin animo exhaustivo, pueden citarse: el derecho a un proceso público y sin dilaciones indebidas, a la prueba, a ser juzgado por un órgano técnico, imparcial e independiente, a ser defendido por abogado, a poder impugnar la sentencia, a que ésta sea motivada, etc.) (Rosas, 2007).

También Sánchez (2004) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Custodio (2009) tomando el debido proceso como primer punto encontramos que a través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho. En consecuencia no se puede concebir un debido proceso sin antes tener una plena observancia de la ley y de la Constitución, cumpliendo con tal objetivo los principios del Juez Natural y el procedimiento predeterminado.

En ese entendido, el debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales -civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso inter privados aplicable al interior de las instituciones privadas. (Saenz, 1999, p 483-564).

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

2.2.1.2.4. Principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona como integrante de una sociedad, puede acceder a los órganos de jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización. (Martel, s.f., p. 2)

El derecho a la tutela jurisdiccional, “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”. (Gonzales, 1985, p. 27)

De Bernardis define la tutela jurisdiccional efectiva como “la manifestación constitucional de un conjunto de instituciones de origen eminentemente procesal, cuyo propósito consiste en cautelar el libre, real e irrestricto acceso de todos los justiciables a la prestación jurisdiccional a cargo del Estado, a través de un debido proceso que revista los elementos necesarios para hacer posible la eficacia del derecho contenido en las normas jurídicas vigentes o la creación de nuevas situaciones jurídicas, que culmine con una resolución final ajustada a derecho y con un contenido mínimo de justicia, susceptible de ser ejecutada coercitivamente y que permita la consecución de los valores fundamentales sobre los valores fundamentales sobre los que se cimienta el orden jurídico en su integridad. (De Bernadis, 1985, s.p.)

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

2.2.1.2.5. Principio de unidad y exclusividad de la jurisdicción

Constitución Política (1993), en su art 139, en el inc. 1 señala “esta declaración vino a restablecer la norma, en contra de las "jurisdicciones especiales" del antiguo régimen. Una Jurisdicción está informada por el susodicho principio de unidad cuando la potestad jurisdiccional es encomendada exclusivamente a los jueces y magistrados. Las Jurisdicciones especiales se caracterizan y diferencian de los tribunales ordinarios por la concurrencia en ellas de dos notas esenciales: desde un punto de vista formal no se rigen por las disposiciones de la L.O.P.J., ni forman parte del Poder Judicial y, sobre todo, desde el material, carecen de independencia frente a los demás poderes del Estado y, de modo especial, frente al Ejecutivo. Las actuaciones que ante ellas transcurren no pueden merecer la denominación de proceso, sino la de un mero procedimiento, expresión formal de una solución autocompositiva.”

2.2.1.2.6. principio de imparcialidad e independencia judicial

Por su parte la doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia. (Bustamante, 2001, p. 236)

En ese entendido, el debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo ante las entidades estatales civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como, debido proceso inter privados aplicable al interior de las instituciones privadas. (Saenz, 1999, p 483-564)

La imparcialidad judicial, garantiza una limpieza e igualdad contienda procesal entre las partes, al decir del doctor Cesar San Martin Castro. Dicho autor añade, siguiendo la tesis del publicista Pico Junoy, que existen dos modos de apreciar la imparcialidad judicial: una subjetiva, referida a la convicción personal que tiene el juez ante la partes en cada caso concreto, y por otro lado, la objetividad, referida a las garantías suficientes que debe reunir el juzgador en su actuación respecto al objeto mismo del proceso. (San Martin Castro, 2000, p. 58)

San Martin Castro, (2000), Sostiene que la imparcialidad está vinculada además con el principio de juez no prevenido, que quiere decir que el juez que ha de juzgar no debe conocer con antelación del proceso que se somete a juicio, es decir, que no debe tener acceso a los medios de prueba que se actúen en el mismo juicio. (San Martin Castro.

De acuerdo a los señalado por la Sentencia del Tribunal Constitucional de Lima N° 0004-2006-AI/TC existen dos planos en los que la independencia del Juez se proyecta, al interior del sistema judicial y fuera de él: a) Independencia externa, según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea esta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan sólo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta. b) Independencia interna, de acuerdo con esta dimensión, la independencia

judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y, 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial. (p. 18).

2.2.1.2.7. Principio de garantía de la no incriminación

Este derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable o simplemente el "derecho a la no incriminación" se presenta además como expresión del derecho de defensa: el imputado como sujeto del proceso tiene el derecho a defenderse y hacerse oír. El interrogatorio del procesado, es uno de los momentos procesales importantes, donde el imputado se enfrenta a la administración de justicia y todo lo que quiera o no quiera declarar debe ser tomado como un acto de autodefensa. (Quispe, 2002, p. 23)

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir "la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable". (Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 197/1995, p. 6)

Para Campos (2011), en su texto no a la autoincriminación concluyo:

- a. El derecho a no declarar y el derecho a la no autoincriminación se fundamentan en la dignidad de la persona humana al ser reconocido el imputado o, en su caso acusado, como sujeto y no como mero objeto del proceso. Es un derecho reconocido en el constitucionalismo moderno y, en la medida en que el imputado pueda defenderse de forma pasiva, guardando silencio, entronca también con el derecho fundamental de defensa, por ser claramente un mecanismo de autodefensa; y con el derecho de presunción de inocencia, porque, a pesar del silencio, la carga de la prueba sigue correspondiendo por entero a la parte acusadora.

b. Del ejercicio del derecho fundamental a la no autoincriminación nos parece claro que no pueden derivarse consecuencias negativas para su titular. Por ello, somos muy críticos con aquella jurisprudencia, tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, como del Tribunal Constitucional y de la propia Sala Segunda del Tribunal Supremo Español, que permite tener en cuenta de forma negativa el silencio del interesado “en situaciones que requiriesen una explicación por su parte para apreciar la fuerza persuasiva de las pruebas de cargo”. Entendemos que el silencio del acusado no puede ser utilizado ni siquiera como indicio, que sumado a otro, pudiera llevar a fundamentar una sentencia condenatoria; pues, ello, desvirtuaría el contenido esencial de este derecho fundamental reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, el cual sería irreconocible si el silencio pudiera ser utilizado en contra del reo. Para nuestro caso peruano, somos en igual forma críticos con la sola presencia del juramento en el proceso penal peruano, puesto que esto sigue siendo muestra de la presencia del modelo inquisitivo; si recordamos esta figura juega un papel importante en la historia, puesto que se ha manifestado junto a la declaración, ya que la forma de hacerla era bajo juramento, antiguamente conocida como los juicios de Dios, la cual iba de la mano con pruebas tormentosas de agua y fuego. 3. El derecho a la no autoincriminación, si bien tiene sustantividad propia, está en íntima conexión con el derecho fundamental de defensa y con la presunción de inocencia, pues en un proceso penal garantista la pasividad del acusado ha de considerarse como un modo que tiene este de defenderse, habida cuenta que la carga de la prueba de los hechos objeto de acusación corresponde exclusivamente, también en estos casos de defensa pasiva, a la parte acusadora. (p. 01)

2.2.1.2.8. Principio de la cosa juzgada

La Constitución Política Peruana 1993 da a conocer una garantía esencial que informa el sistema de justicia y que encuentra expreso reconocimiento, hablamos del Principio de Cosa Juzgada es así que en su inciso 2) del artículo 139 en mención establece que Ninguna autoridad (...) puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...).

En ese sentido, el artículo 139, inciso 13, de nuestra Norma Fundamental establece qué tipo de resoluciones producen los efectos de cosa juzgada: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada (...).

Asimismo, es preciso señalar que el Principio de la Cosa Juzgada exhibe una doble dimensión o contenido. Un contenido formal, que alude al hecho de que las resoluciones que han puesto fin al proceso judicial no puedan ser nuevamente cuestionadas, en la medida en que ya se han agotado todos los recursos impugnatorios que la ley prevé, o que, en su defecto, han transcurrido los plazos exigidos para hacerlo. Y un contenido material, que hace referencia a la materia contenida en la resolución judicial, la misma que al adquirir tal condición no puede ser modificada o dejada sin efecto, sea por parte de otros poderes públicos, de terceros, o inclusive, de los propios órganos jurisdiccionales que emitieron la resolución judicial en mención. (Expediente. N.º 4587-2004-AA/TC)

2.2.1.2.9. Principio de publicidad de los juicios

El principio de publicidad en el proceso penal, es esencial en la aplicación de proceso judicial, independientemente que adopte diferentes matices y tenga varias clasificaciones, sobre todo en otros países, pues su presencia y correcta aplicación garantiza el Debido Proceso, que implica que las partes que intervienen en él, gocen de sus derechos y garantías, es decir que se encuentren en igualdad de condiciones, sobre todo cuando se trata del acusado, que es el más afectado cuando no se aplica correctamente este principio, pues se lacera el principio de Presunción de inocencia desde el momento que se publiquen los hechos ocurrido sin que se haya dictado sentencia condenatoria sobre él. (Pose, 2011, s.p).

2.2.1.2.10. Principio de la instancia plural

Según Valcarcel (2008), explica: “En pluralidad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo” (pág. 01).

La pluralidad de la instancia, implica que en la definición de las controversias, los

fallos son objeto de revisión por los órganos jurisdiccionales de superior jerarquía, por ejemplo en los procesos civiles, en los que procede el recurso de Casación y que procede contra las resoluciones señaladas en el artículo 385° del Código Procesal Civil y en los procesos penales ordinarios, los cuales garantizan el derecho de defensa de las partes y de la efectiva tutela jurisdiccional. (Ramos, 2010)

La pluralidad de la instancia es, asimismo garantía que funciona para toda clase de juicios. Quiere decir que toda resolución judicial que ostenta el rango de sentencia o auto, es susceptible de ser revisada por un juez o tribunal de rango superior al que la expide. Toda sentencia y todo auto son, por lo mismo, apelables. Tratándose de sentencias la regla es absoluta, no así en el caso de autos donde si bien funciona también la doble instancia, los alcances de la apelación no siempre son los mismos. Si son autos que la doctrina designa como interlocutorios-aquellos que no generan una decisión definitiva e irreparable-, la apelación es concebida en un efecto, lo que significa que la resolución se cumple, pese al recurso impugnativo ejercitado contra ella. Asimismo la pluralidad de instancia constituye una importante garantía, puesto que aleja el riesgo del error judicial, al permitir que toda resolución sea objeto de, por lo menos una revisión a cargo de un magistrado o un tribunal superior. (Chirinos, 2012)

2.2.1.2.11. Principio de la motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic, 2002).

Según Vargas (2011), la motivación de las resoluciones judiciales tiene una doble finalidad, permite garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales pues a través de la motivación se conocerán los fundamentos de la denegatoria o no de las pretensiones de las partes, y la ciudadanía puede ejercer control a la actividad jurisdiccional.

Por otra parte, Mixán (2006) expresa que la conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación

racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación.

Custodio (2009) afirma que la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma Jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional y en otra perspectiva, pero también, desde el enfoque del deber jurídico.

Según Spetale, (2000), en un Estado democrático de derecho los ciudadanos tienen derecho a conocer las razones tanto fácticas como jurídicas en que se apoyan las decisiones judiciales o administrativas. Por ello, motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. La motivación, pues, es un elemento material de los actos judiciales y administrativos y no un simple requisito de forma.

2.2.1.3. La acción penal

2.2.1.3.1. Definición

“La acción penal debe definirse como el requerimiento por parte del ministerio público de una decisión del juez sobre una noticia criminis que tiene como contenido un hecho determinado correspondiente a una hipótesis penal”. (Leone, 1963, p. 130).

“La acción penal es un derecho a provocar el proceso y los distintos actos que lo integran, con independencia de la existencia de un derecho y una lesión”. (Montero, 1997, p. 234).

Martínez (s.f.) afirma que La acción penal es una obligación estatal que debe cumplirse por medio de los funcionarios encargados de investigar y juzgar y juzgar los delitos. (p. 86)

La acción penal como ya de antemano lo sabemos es el acto en abstracto mediante el cual comienza el proceso penal, pero en realidad, que tanto sabemos de la acción

penal, que es, de donde nace, cuál es su fin, en este capítulo trataremos de darle respuestas.

2.2.1.3.2. Clases de acción penal

Génesis, (2009). Refiere que: La acción penal pública para la persecución de todo delito que no esté sometido a regla especial deberá ser ejercida de oficio por el ministerio público. Podrá ser ejercida, además, por las personas que determine la ley, con arreglo a las disposiciones de este Código. La acción penal privada sólo podrá ser ejercida por la víctima. Excepcionalmente, la persecución de algunos delitos de acción penal pública requiere la denuncia previa de la víctima. Pág. 01.

La acción penal pública le corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación de la víctima, según lo establece el código procesal penal, mientras que la acción penal privada le corresponde a la víctima únicamente. Por acción privada solo se persiguen los siguientes hechos punibles: Violación de propiedad, Difamación e injuria, Violación de la propiedad industrial, Violación a las leyes de cheques. Esta acción privada solo se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, en conformidad con lo establecido en el procedimiento del código procesal penal. (Anónimo, Pág. 01)

2.2.1.3.3. Características del derecho de acción

Según San Martín (2003), determina que las características del derecho de acción penal son;

- a. Autónoma, porque es independiente del derecho material.
- b. Carácter público, porque el ejercicio de la acción es del Poder Público, excepto cuando se trata de delitos de acción privada.
- c. Publicidad, porque puede ser ejercitada por personas públicas, cuando se busca proteger a la sociedad en su conjunto; se ejercita en interés de sus miembros.
- d. Irrevocabilidad, porque la regla general es que una vez promovida la acción penal no existe posibilidad de desistimiento. Se puede interrumpir, suspender o hacer cesar, sólo y exclusivamente cuando está expresamente previsto en la ley.
- e. Indiscrecionalidad Se debe ejercer siempre que la ley lo exija. No está obligado

a ejercer la acción penal si no cuando se siente obligado y debe ser desarrollada en función de la investigación realizada por el fiscal, que tiene discrecionalidad, cuando cree que hay motivos para suspender, cesar, etc., el proceso.

- f. Indivisibilidad, porque la acción es una sola y comprende a todos los que hayan participado en el hecho delictivo. g. Unicidad, porque no se admite pluralidad o concurso de titulares de la acción. (p. 89)

2.2.1.3.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Según Expediente. N° 02920-2012-PHC/TC, tribunal Constitucional donde precisa que: Siendo, el Ministerio Público el titular del ejercicio de la acción penal pública, este ejercicio se materializa a través de dos funciones: La función investigadora y la función acusadora. La primera consiste en la decisión de formalizar la acción penal ante el juez o la de formalizar la acción penal y continuar con la investigación preparatoria con conocimiento del juez una vez conocida la denuncia o la noticia criminal, siempre que existan suficientes elementos incriminatorios que hagan necesaria la investigación penal. La segunda consiste en la decisión de comunicar al juez la atribución o la formulación de la responsabilidad penal del procesado y la propuesta de la pena que se le debe imponer por el hecho cometido. Estas dos actuaciones despliegan y tienen efectos comunes, y por lo mismo merecen un tratamiento similar, lo que no significa como es obvio que debido al estadio del proceso penal puedan tener efectos y/o manifestaciones diferentes. (p. 15)

2.2.1.4. El proceso penal

2.2.1.4.1. Definiciones

(...), es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos (Florián, 1927).

También se afirma, que es una “serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables” (Jofre, 1941).

Asimismo Kandagand, (2003), sostiene: “Es una serie de actos jurídicos que se

sucedan unos a continuación de otros, de manera concatenada y que tienen por objeto resolver a través de la decisión de un juzgador la petición, sometida a su conocimiento” (p. 116).

Oré (1993) indica que es el medio por el cual el Estado resuelve los conflictos de naturaleza penal generados por el delito, y comprende un conjunto de actos procesales pre ordenados lógicamente, para poder aplicar el Derecho Penal al caso concreto y recomponer el bien jurídico afectado.

El proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado. (Caro, 2007).

De todo lo expuesto, se puede advertir que existe un reconocimiento en la doctrina y la jurisprudencia, de que el proceso penal está compuesto por un conjunto de actos dirigidos a esclarecer los hechos, determinar al responsable y fijar una sanción previa evaluación de las pruebas al responsable de la comisión de hecho calificado como delito.

2.2.1.3.1. Clases de Proceso Penal

A. El proceso común

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral. (San Martín, 2003).

Binder (2009), sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes.

Burgos (2005) indica que , la estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del

proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

2.2.1.3.2. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.3.2.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal (Muñoz, 2003).

Sobre este principio Roxin (1997) dice que es aquel principio procesal que señala la sujeción de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial a las normas establecidas por ley. El principio de legalidad, uno de los principios superiores del Derecho Penal y postulado fundamental del Estado de Derecho.

En la doctrina francesa Ancel (2001) se sostiene, generalmente, que la infracción está conformada por tres elementos: material, moral y legal. Ahora bien, este último elemento no es sino la aplicación del principio de legalidad.

Es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley (García, 2005).

Por su parte Hurtado (2005) nos dice: El principio de legalidad que orienta al derecho penal liberal con la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* se expresa en el ámbito procesal penal con aquel otro dogma *nullum crimen nulla poena sine iudicio*.

2.2.1.3.2.2. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino, 2004).

Implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo (Zaffaroni, 2002).

Mir (2008) afirma que el Derecho Penal debe proteger los denominados bienes jurídicos, evitar lesiones a los bienes jurídicos más importantes como la vida, la propiedad, el orden público, etc. La expresión bien jurídico se utiliza en el contexto político - criminal de reclamar la protección jurídico - penal, en contraposición al sentido dogmático, que alude a los objetos que de hecho protege el Derecho penal vigente. El principio de lesividad o de dañosidad lo vincula, por tanto, al de exclusiva protección de bienes jurídicos y que además, ha de ser el punto de partida de la antijuricidad penal.

Este principio es conocido también como principio de ofensividad o de protección de los bienes jurídicos, establece que para que una conducta sea típica es necesario que dicha conducta lesione o ponga en peligro el bien jurídico tutelado por ley (Calderón, 2012).

Finalmente Villavicencio (2010), bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del derecho eleva el interés vital a bien jurídico.

2.2.1.3.2.3. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una

voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

Es por eso que este principio, es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales (Zaffaroni, 2002).

Villa (1998) refiere que es garantía del Derecho Penal que se repriman sólo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses, actitudes, modos de vida, o resultados producidos, con independencia de comportamiento responsable alguno.

Muñoz (2006), refiere que en el derecho penal, al término “culpabilidad” se le asigna un triple significado: primero, como fundamento de la pena, se refiere a la cuestión de si procede imponer una pena al autor de un hecho típico y antijurídico. Segundo, como fundamento o elemento de determinación o medición de la penal, su gravedad y su duración.

Por este principio, la aplicación de una pena debe estar condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuricidad o de la punibilidad, la capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho y de la motivación del autor (Caro, 2007).

2.2.1.3.2.4. Principio acusatorio

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés (San Martin, 2006).

Para Bovino (2005) el principio acusatorio es el desdoblamiento, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Publico y Poder Judicial, así se mantiene el

principio de oficialidad, pero Juez y acusador no son la misma persona.

En cuanto al principio acusatorio, refiere Caro (2007), es evidente que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo que distribución de roles y bajo qué condiciones se realiza el enjuiciamiento del objeto procesal penal.

Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, que por lo demás el Ministerio Público, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2009).

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral (Cubas, 2006).

2.2.1.3.2.5. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín Castro (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio, que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación, que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso.

El principio de correlación entre acusación y sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie cumplidamente acerca de la acusación u omisión punible descrita en la acusación fiscal es de observancia obligatoria; el término de comparación, a efectos de congruencia procesal, se establece, entonces entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados y la calificación jurídica e impondrá la sanción penal correspondiente (Caro, 2007).

Para Burga, (2010) el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación.

García (1982) afirma que todos los ordenamientos procesales penales contiene normas que regulan los alcances del poder resolver de los órganos jurisdiccional, los cuales determinan con cierto grado de certeza dentro de que márgenes debe resolver el juzgador en cada caso. Estas normas establecen la necesaria amplitud con que se deben ejercer los poderes de decisión jurisdiccional y los límites dentro de los cuales se han de realizar.

Todos los ordenamientos procesales penales contiene normas que regulan los alcances del poder resolver de los órganos jurisdiccional, los cuales determinan con cierto grado de certeza dentro de que márgenes debe resolver el juzgador en cada caso. Estas normas establecen la necesaria amplitud con que se deben ejercer los poderes de decisión jurisdiccional y los límites dentro de los cuales se han de realizar. (Cubas, 2005).

2.2.1.3.3. Finalidad del proceso penal

Armenta (2008), nos dice, que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del ius puniendi estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado de la facultad de imponer penas: El Estado tiene la facultad, pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento (...)", agrega acertadamente además "...que se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal: la protección a la víctima del delito y la rehabilitación/reinserción social del delincuente. (p. 25 - 26)

2.2.1.4. La prueba

2.2.1.4.1. Definiciones

Peña (2004) refiere que es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

Gimeno (2004) define a la prueba como aquella actividad de carácter procesal, cuya

finalidad consiste en lograr convicción del juez o tribunal acerca de la exactitud de las afirmaciones de hecho operadas por las partes en el proceso.

Mixán (2006) refiere que se puede enunciar la conceptualización de prueba como el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir (p. 234)

La prueba en el proceso penal, como la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos de hecho aportados. (San Martín, 2003)

Sánchez (2006) afirma que etimológicamente prueba proviene del adverbio probe que significa honradez, considerándose que obra con honradez quien prueba lo que pretende, otra acepción es la del termino probandum, de recomendar, aprobar, dar fe; de allí que se afirme que probatio est demonstrationis veritas, es decir, prueba es la demostración de la verdad. (p. 640)

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Coviello (1949) sostiene que para lograr la defensa judicial de un derecho no basta provocar con la demanda la actividad del magistrado sino que es preciso rendir la prueba de la existencia del derecho cuya protección se solicita. La simple afirmación hecha en intereses propios no puede considerarse como expresión de una verdad de hecho , ya que el sentimiento egoísta a menudo llega a perturbar la clara percepción de la realidad ,y a ofuscar la idea de la justicia , si es que no llega hasta ser motivo de una afirmación abiertamente contraria a la verdad conocida .Por eso un derecho aunque realmente exista, si no puede probarse , es como si no existiese, y, por consiguiente, si el actor no prueba el fundamento de su acción , deberá ser absuelto el demandado.(p. 579)

Peña (2004) refiere que se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba.

Mixán (2006) señala que “el objeto de la prueba en el proceso penal está constituido por el material fáctico, incierto a en cuanto a su conocimiento” (p. 235)

Se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado, aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba. (San Martín, 1999, p. 596)

Sánchez Velarde (2006) señala que “es todo aquello que puede ser materia de conocimiento orden sensibilidad por la persona; es aquello sobre el cual recae en nuestra tensión, nuestra actividad cognoscitiva para obtener conocimiento” (p. 654)

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba

El fin de la valoración de la prueba se relaciona con el fin de la prueba misma, no hay duda alguna que el fin consiste en llevarle al Juez el convencimiento sobre los hechos a los que debe aplicar las normas jurídicas que los regulan, o, dicho de otra manera, la certeza de que conoce la verdad sobre ellos. Se busca la comprobación de los hechos, que será real o formal, según el sistema que la rijan; pero una y otra se consigue cuando el Juez adquiere el convencimiento sobre ellos. (Vásquez, 2004)

De igual forma la fuerza o valor probatorio, es la aptitud que tiene un hecho para demostrarlo judicialmente, si por sí sólo, se demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009).

Hurtado (2005) precisa que se debe tenerse en cuenta que si a pesar de los medios allegados al proceso, no puede el Juez adquirir el convencimiento de los hechos, el resultado de la prueba será negativo, no se habrá conseguido el fin que en abstracto le corresponde, no obstante que la actividad valorativa haya cumplido plenamente su función.

La valoración de la prueba constituye una operación mental de gran importancia, exclusiva del Juez, que se realiza en todo proceso y, más aun, en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal penal llegue o no a la certeza para llegar a la convicción que le permitirá determinar si una persona es culpable o inocente (Nájera, 2009).

Sánchez (2009) sostiene que la valoración de la prueba es definida como la operación intelectual que realiza el juez destinado a establecer la eficacia conviccional de los

medios de prueba.

2.2.1.4.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

“La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.” (Resolución No. 224- del 30-VII-2003)

Para Miranda, este sistema de valoración es aquel que exige que en la sentencia se motive expresamente el razonamiento realizado por el juzgador para obtener su convencimiento. El juzgador deberá ajustarse en todo momento a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicos, de ahí que necesariamente tenga la obligación de exteriorizar el razonamiento probatorio empleado, plasmándolo en el texto de la sentencia como única forma de controlar su racionalidad y coherencia. La motivación fáctica de la sentencia permite constatar que la libertad de ponderación de la prueba ha sido utilizada de forma correcta, adecuada y que no ha generado en arbitrariedad. Únicamente cuando la convicción sea fruto de un proceso mental razonado podrá plasmarse dicho razonamiento en la sentencia mediante motivación.

La Sana Crítica es un sistema lógico de valoración de prueba, en el cual el juez valora la prueba sin sujeción a criterios legalmente establecidos, pero, también a diferencia de la libre convicción, sin la interferencia de factores emocionales, debiendo fundamentar su decisión. (Escobar, 2010, p. 53)

Como señala Couture, las reglas de la sana crítica son "las del correcto entendimiento humano. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y razonamiento". Es decir, que deben entenderse estas reglas, como aquéllas que nos conducen al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y la lógica, vale decir, el criterio racional puesto en ejercicio, ya que en la estructura esencial del fallo, deben respetarse los principios fundamentales del ordenamiento lógico, las leyes de la coherencia y la derivación; las reglas empíricas de la experiencia, el sentido común y la psicología, todos ellos considerados como

instrumentos del intelecto humano que permiten la aproximación a la certeza.

Entonces la “(...) sana crítica, faculta al Juez, la apreciación de las pruebas. Otorgándole libertad para examinarla, ponderarla, comparar las pruebas producidas unas con otras, preferir aquellas que a su juicio tienen mayor credibilidad en relación al asunto que se discute en la causa. Operación intelectual que el Juez deberá realizarla con lógica, haciendo uso de su experiencia, dentro de la racionalidad. Debiendo recalcar que la sana crítica no está definida conceptualmente en ningún Código, ni tampoco se podrán encontrar sus reglas en ningún texto legal”. (Escobar, 2010, p. 54)

2.2.1.4.5. Principios de la valoración probatoria

Según Echandia. (2000), señala con respecto a este principio de valoración de la prueba que: “No se trata de saber si el Juez puede perseguir la prueba de los hechos con iniciativa propia, o si debe ser un espectador del debate probatorio, sino determinar cuáles son los principios que debe tener en cuenta para apreciar esas pruebas aportadas al proceso de una manera u otra, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medios de prueba”. (p 63)

2.2.1.4.5.1. Principio de unidad de la prueba

“El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se estaría incursionando en el sistema de la libre convicción” (Ramírez, 2005, p. 1030-1031).

Según Ramírez (2006) las pruebas pueden ser evaluadas en su conjunto, con lo cual se puede llegar a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Por otro lado, al ser evaluadas en forma aislada, por lo general, impide al magistrado tener un panorama más amplio de lo que es el procedimiento probatorio, y eso lo llevaría a tener un mayor margen de error.

2.2.1.4.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Al respecto Talavera (2009) opina que por el principio de comunidad de la prueba o adquisición procesal, los sujetos procesales pueden sacar ventaja o provecho de un medio de prueba ofrecido o incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya planteado. En tal sentido, en el supuesto de que la parte que ofreció el medio de prueba para la actuación en juicio oral y público se desista del mismo, el juez debe correr traslado de inmediato a las demás partes para que convengan con el desistimiento o, por el contrario, en base al aludido principio insistan en su actuación. Si ocurre esto último, el juez debe realizar todos los actos de ordenación para su debida y oportuna actuación en el juzgamiento; en caso contrario, debe darse lugar al desistimiento (pág. 84).

Además Talavera (2009), comenta que cuando la parte desiste de una prueba, no puede tratar de incluir como prueba de su alegación un acto de investigación o declaración previa que no haya sido incorporado al juicio sin que las otras partes hubiesen tenido ocasión de contradicción efectiva. Son excepción los casos de muerte o desconocimiento comprobado de la situación del órgano de prueba.

2.2.1.4.5.3. Principio de la autonomía de la prueba

La autonomía privada es “aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social” (Muerza, 2011, p. 193).

Por su parte la “autonomía de la voluntad, como manifestación de la autonomía privada, consiste en el poder atribuido a la voluntad respecto a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas” (Muerza, 2011, p. 193-194).

2.2.1.4.5.4. Principio de la carga de la prueba

El concepto de “carga” se encuentra relacionado a deber, obligación o necesidad, como conceptos generales; sin embargo, en el ámbito procesal, la dogmática y técnica ha llevado a un concepto o categoría propia en función a la actividad de las partes. Para evitar la confusión entre obligación procesal y carga procesal, creo

conveniente, en primer lugar, establecer la distinción entre obligación procesal de las partes y regla de juicio para el juez, luego distinguir entre deberes procesales y deberes naturales. En el primer caso, la norma procesal exige una conducta determinada, pero en el segundo caso no existe tal prescripción. (Guerra, s.f., pág. 150)

Devis (1981) señala, que “La carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla del juicio, por medio de la cual se le indica al Juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre hechos en los que debe fundamentar su decisión e indirectamente establecer a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse consecuencias negativas”.

2.2.1.4.6. Las pruebas actuados en el proceso judicial en estudio

A. El informe policial

El informe policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. Cuando se hace mención al análisis no significa calificar o sacar alguna conclusión sobre responsabilidad alguna, se refiere a las diligencias realizadas. Es interesante esta última aseveración, esto es, que la policía no podrá efectuar una calificación jurídica de los hechos investigados, como hasta la actualidad lo vienen haciendo, menos podrá pronunciarse concluyendo por la responsabilidad del denunciado.

San Martín (2003) indica que el policía está preparado para investigar un delito con su apoyo logístico y sus conocimientos de criminalística, pero no para calificar si una conducta se encuadra en un tipo penal o no, o señalar si algunos de los investigados son presuntos responsables o no se ha determinado su participación. Ello no implica que desconozcan nociones básicas para distinguir algunos conceptos del tipo penal.

Sánchez (2004) manifiesta que el informe policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados. Pues como consecuencia lógica de las actividades desarrolladas en la investigación se tiene que acompañar al informe policial la documentación que la sustenta.

B. La testimonial

Sánchez (2006) refiere que la declaración testimonial hoy llamada también prueba testimonial, constituye uno de los medios probatorios de suma importancia del proceso penal.

La naturaleza del delito o las circunstancias en que ocurrió, muchas veces no permite encontrar suficientes elementos probatorios, por lo que se escude generalmente a la búsqueda de elementos indiciaria dos aportados por el procesado, si se encuentra presente en el proceso, empero, si no fuera así, la declaración de las personas que presenciaron los hechos o de las víctimas del delito, resulta de trascendental importancia, pues de su contenido, e igualmente se podrán obtener los elementos de prueba que se requieren en el proceso para alcanzar sus objetivos. (Najera, 2009).

El testimonio es la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pudo conocer, por percepción de sus sentidos, sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual del hecho. En la gran mayoría de veces para someternos al pasado y poder descubrir como ocurrió un hechos de características delictuosas” (De La Cruz, 1996).

C. Documentos

La prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas. (Torres, 2008).

Es de destacar que lo sustancial en la percepción del documento no radica en su apreciación visual o auditiva sino en la captación del contenido del pensamiento y la interpretación que de él se haga. (San Martín, 2006).

El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad

formado y fijado materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (Custodio, 2009).

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Etimología

La palabra sentencia viene del latín *sententia*, vocablo formado con el sufijo compuesto-*entia*, sobre la raíz del precioso verbo latino *sentiré*. *Sentiré*, que originalmente procede de una raíz que indica la acción de tomar una dirección después de haberse orientado, es un verbo que expresa un complejo proceso perceptivo-intelectivo, pues significa a la vez sentir y pensar, propiamente percibir por los sentidos todos los matices de una realidad y obtener un pensamiento, reflexión o juicio que constituye una opinión bien fundamentada, de donde también su valor de opinar con fundamento y buen criterio.

Sententia, del latín *sententia*, es una expresión u opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial. En este sentido, una sentencia es una resolución de carácter jurídico que permite dar por finalizado una contienda. (Anónimo, 2013, p. 01)

2.2.1.5.2. Definiciones

San Martín (2006) sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

Cubas (2006), sostiene que la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos 'solucionando' o, mejor dicho, 'refiriendo' el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio (Peña, 2008).

Indica Caro (2007) que es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia.

Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto al objeto y respecto la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, o impone o no una pena poniendo fin al proceso. (Binder, 2009).

2.2.1.5.3. La sentencia penal

Al respecto, agrega Bacigalupo (1999) que la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

2.2.1.5.4. La motivación de la sentencia

La motivación de la decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. (Ticona, s.f., p. 02)

2.2.1.5.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Chanamé (2009), “señala que, la motivación como justificación de la decisión de la sentencia, se refiere a la justificación razonada de una sentencia, que hace

jurídicamente aceptable a una decisión judicial en un determinado Proceso Penal”.

2.2.1.5.4.2. La motivación como actividad

Zavaleta (2008), señala que, la motivación como actividad, es el significado mismo de la palabra motivación, no es más que, dar causa o motivo para algo, explicar la razón que se ha tenido para hacer algo desde el punto de vista que nos concierne, cuando se trata de una motivación judicial, la que se produce por el órgano encargado de impartir justicia. La motivación judicial, se presenta en dos facetas dirigidas a producir la justificación de la decisión, como actividad del juzgador y la argumentación que se manifiesta en el documento sentencial.

2.2.1.5.4.3. La motivación como discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003).

2.2.1.5.5. La función de la motivación en la sentencia

Asimismo, la Corte Suprema Peruana ha señalado como fines de la motivación a los siguientes: i) que el Juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocer las; ii) Que se pueda comprobar que la decisión judicial corresponde a una determinada interpretación y aplicación del derecho; iii) Que las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; iv) Que los tribunales de revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del derecho (Corte Suprema, Cas.912-199 - Ucayali, Cas.990-2000 -Lima).

2.2.1.5.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de

la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (Linares, 2001).

2.2.1.5.7. La construcción probatoria en la sentencia

Asimismo Talavera (2011), siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba.

2.2.1.5.8. La construcción jurídica en la sentencia

De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

- a. cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del en laceapreciado.
- b. cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,
- c. cuando se debe atribuir o no valora determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p.727-728).

2.2.1.5.9. La motivación del razonamiento judicial

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la

valoración conjunta y, b) el criterio de de cisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (Talavera, 2009).

2.2.1.5.10. Estructura

a. Encabezamiento.

La cabecera es el primero de los apartados y en la misma se consiga el lugar, el órgano jurisdiccional que la dicta, la fecha en que se emite la sentencia, la clase de juicio que la origina y la acción ejercitada en el mismo. Del mismo modo en ella se reflejan el nombre, domicilio y profesión de los litigantes, los nombres de sus respectivos letrados y procuradores y del ponente, en caso de tratarse de un tribunal. En este último supuesto, en el lado izquierdo del encabezamiento aparecerá la relación nominal de todos los magistrados que firman la sentencia (Glover, 2004, p.53).

b. Parte expositiva.

El concepto vistos, utilizado en las mismas, significa que el asunto tratado en la sentencia ha sido adecuadamente estudiado, sirve de nexo de unión entre el encabezamiento y la parte sustantiva o cuerpo de la misma y que, también, suele denominarse con el término narración. Ésta, presentada en párrafos separados y numerados, y en su consideración histórica y más genérica, consta de dos partes, la primera de las cuales se refiere a los resultados, razón por la que se inicia o iniciaba con el término resultando, mientras la segunda queda reservada a los considerandos. Queda destinado a los fundamentos de derecho, es decir, a albergar la doctrina jurídica sustentada como aplicable a los hechos objeto de litigación y destinada a la inteligencia y aplicación de la ley.

Tal doctrina se aclara con las razones que el juzgado o tribunal estima en sí y en relación con las pruebas presentadas en el juicio (Glover, 2004, p.53).

Espinoza (2010), la parte expositiva “(...) debe indicar la fecha, lugar y hora en que se la dicta, la individualización de las partes procesales y la competencia del juez o tribunal. A continuación se enuncian las pretensiones (...), junto a

los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva. (pág. 120)

Froilán Tavares (Citado por Escuela nacional para la Magistratura), esta indicación “es un corolario de que la sentencia es un acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional en nombre del Estado, o lo que es lo mismo, de que es un acto de voluntad estatal”. (pág. 68)

c. Parte considerativa.

La parte considerativa de la sentencia, son las consideraciones de hecho y de derecho que sirven de base a la sentencia, la enunciación de las leyes y en su defecto los principios de equidad en los cuales se funda el fallo y los requisitos del auto, es decir, implica el examen y la valoración de la prueba, de aquellos elementos u objetos que han sido materia del debate contradictorio en el juzgamiento (Peña Cabrera, 2008, p. 537)

d. Parte resolutive.

En el apartado de los resultados, la sentencia expone los hechos objeto de disputa o litigio, siguiendo el orden de su aparición en el juicio. Es decir, ofrece de manera concisa las pretensiones de las partes, así como los hechos en las que las fundan y relacionados con las cuestiones sobre las que el juicio ha de resolver. También en esta parte figurará todo lo relativo a si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del juicio. En concreto, estaría integrada, en su estructura actual, por los dos apartados anteriormente mencionados, como antecedentes de hecho y hechos probados, en su caso.

La última parte del contenido de la sentencia está integrado por el fallo o parte dispositiva de la misma, siendo su esencia la condena-absolución o estimación desestimación.

Se incluirán, también, en el mismo las declaraciones pertinentes y destinadas a clarificar cualquier cuestión relacionada con el mismo, así como sobre todos los puntos objeto de litigio y sobre las prevenciones necesarias destinadas a subsanar las deficiencias que puedan haberse producido en el desarrollo del

proceso (Glover, 2004, p.53).

e. Cierre.

La redacción y firma de la sentencia compete al juez titular en el caso de los órganos unipersonales, recayendo la competencia de redactarla en el ponente, en nombre de la Sala, cuando se trate de tribunales u órganos colegiados, debiendo ser firmada por todos los magistrados que figuran al lado izquierdo del encabezamiento. Cuando se trate de juicios por jurado, la sentencia viene fijada por la mayoría de votos, transcribiéndose en la misma, en lugar de la narración y calificación de los hechos, las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto, quedando sometido el resto a lo expuesto para las sentencias en general.

2.2.1.5.10.1. Contenido de la sentencia de primera instancia

Esta sentencia es la expedida por los Jueces Penales Especializados, facultados por el Decreto Legislativo N° 124. Y, conforma parte de su estructura lógica:

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (Talavera, 2011).

Constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, la Sala Penal, fecha, los términos usuales: “Vistos: En Audiencia pública el proceso seguido contra...” (Sánchez,

2006).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín, 2006).

Viene a señalar el problema a resolverse, donde se indica sobre qué se está buscando encontrar la solución, lo cual se relaciona con las decisiones que se tomen al momento de expedirse el fallo respectivo. (Sánchez, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Al respecto, González (2006), considera que es unánime la doctrina que considera que el objeto del proceso lo constituye el hecho objeto de la imputación, sin embargo, en España, la doctrina apunta porque el objeto del proceso es la pretensión penal.

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín Castro, 2006).

Así también, el Tribunal Constitucional ha establecido el Juzgador no puede condenarse a un procesado por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada, en virtud del principio acusatorio (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N.º 05386-2007-HC/TC).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

Indica González (2006) que el representante del Ministerio Público no solo se limita a comprobar la subsunción típica del hecho en el supuesto jurídico

calificado o de negar su subsunción, no pudiendo efectuar una calificación alternativa, salvo en los casos previstos en el Código Adjetivo, respetando el derecho de defensa del procesado.

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del *Ius Puniendi* del Estado (Vásquez, 2000).

Indica San Martín (2006), que la pretensión penal es la solicitud que hace el representante del Ministerio Público (Fiscal) ante el Juez para imponer la condena que sea la adecuada de acuerdo al delito cometido por el imputado, solicitando para ello, la aplicación del poder punitivo del Estado.

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez, 2000).

Para San Martín (2006), la pretensión civil viene a constituir el pago en dinero que deberá cancelar el imputado, conforme a lo señalado en la sentencia, el cual debe encontrarse relacionado con la solicitud hecha por el Ministerio Público o por el actor civil debidamente apersonado al proceso.

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosa, 1999).

Al respecto, González (2006) indica que lo viene a constituir los argumentos expuestos por la parte imputada con lo cual manifiesta su postura con el fin de exculparlo de la acusación solicitada por el Ministerio Público o lograr atenuar la misma.

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o

no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Para San Martín (2006), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para San Martín (2006), la valoración probatoria consiste en la determinación que debe hacer el órgano jurisdiccional de si los hechos objeto de la acusación fiscal se dieron o no en el pasado, estando el Juzgador vinculado al hecho acusado, por tanto su conclusión no puede ser distinta que afirmar o negar su producción o acaecimiento.

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

A decir de González (2006), la sana crítica, es aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de

cualquier asunto

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

El juicio lógico se sustenta en la validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permitiendo evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar. (Bustamante, 2001).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

La ciencia suele utilizarse como instrumento para influenciar al Juez aprovechando el mito de la certeza y de la verdad que está conectado con las concepciones tradicionales, groseras y acríticas, de la ciencia (Falcón, 1990).

Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis, 2000).

A decir de González (2006), las máximas de la experiencia: 1° Son juicios, esto es, valoraciones que no están referidas a los hechos que son materia del proceso, sino que poseen un contenido general. Tienen un valor propio e independiente, lo que permite darle a la valoración un carácter lógico; 2° Estos juicios tienen vida

propia, se generan de hechos particulares y reiterativos, se nutren de la vida en sociedad, aflorando por el proceso inductivo del Juez que los aplica; 3° No nacen ni fenecen con los hechos, sino que se prolongan más allá de los mismos, y van a tener validez para otros nuevos; 4° Son razones inductivas acreditadas en la regularidad o normalidad de la vida, y, por lo mismo, implican una regla, susceptible de ser utilizada por el Juez para un hecho similar; 5° Las máximas carecen de universalidad. Están restringidas al medio físico en que actúa el Juez, puesto que ellas nacen de las relaciones de la vida y comprenden todo lo que el Juez tenga como experiencia propia.

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Los fundamentos de derecho deberán contener con precisión las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias (interpretación legal, jurisprudencial y doctrinal), así como para fundar su decisión (Talavera, 2011).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

- Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Para efectos del derecho penal, la norma rectora del comportamiento delictual es el “tipo penal”, que, a decir de Plascencia (2004), define al tipo penal en dos

sentidos, en primer lugar como la figura elaborada por el legislador, descriptiva de una clase de eventos antisociales, con un contenido necesario y suficiente para garantizar la protección de uno o más bienes jurídicos, y en segundo lugar, desde el punto de vista funcional el tipo es una clase de subconjuntos, necesarios y suficientes, que garantizan al bien jurídico.

- Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico;

iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

La tipicidad objetiva, según Mir (1990), la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante.

- Determinación de la tipicidad subjetiva. La tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, 72 dirigida al (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

- Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye

de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

Esta determinación se realiza paralela a la determinación de la tipicidad objetiva, como un filtro, para buscar el sentido teleológico protector de la norma, buscando sancionar solo los comportamientos que, teleológicamente, el tipo penal busca sancionar, por ello, conforme han considerado sus creadores y defensores, entre algunos criterios para determinar la correcta imputación objetiva. (San Martín, 1996).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999).

San Martín (1996) indica que la doctrina establece que para determinar la antijuricidad, se parte de un juicio positivo y uno negativo. Para determinarla, se requiere:

- Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Ahora bien, para determinar la antijuricidad, se puede aplicar un juicio negativo, el que implica la comprobación de causas de justificación, siendo estas excepciones a la regla de la tipicidad, que consisten en permisos concebidos para cometer, en determinadas circunstancias, un hecho penalmente típico, obedeciendo al principio de que, en el conflicto de dos bienes jurídicos, debe salvarse el preponderante para el derecho, preponderancia que debe extraerse teniéndose en cuenta el orden jerárquico de las leyes mediante la interpretación coordinada de las reglas legales aplicables al caso, extraídas de la totalidad del derecho positivo (Bacigalupo, 1999).

- La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) la agresión ilegítima (un ataque actual o inminente de una persona a la persona o derechos ajenos); b) la actualidad de la agresión (La agresión es actual mientras se está desarrollando); c) la inminencia de la agresión (es decir, la decisión irrevocable del agresor de dar comienzo a la agresión, es equivalente a la actualidad); d) la racionalidad del medio empleado (el medio defensivo, que no es el instrumento empleado, sino la conducta defensiva usada, es racionalmente necesaria para impedir o repelar la agresión); e) la falta de provocación suficiente (la exigencia de que el que se defiende haya obrado conociendo las circunstancias de la agresión ilegítima de la que era objeto y con intención de defenderse), pudiendo estar ausente este requisito en los casos de: i) provocación desde el punto de vista objetivo, provoca la agresión incitando maliciosamente al tercero a agredirlo para así cobijarse en la justificación, y ii) desde el punto de vista subjetivo: pretexto de legítima defensa, es el que voluntariamente se coloca en situación de agredido (ej. el ladrón o el amante de la adúltera, que sorprendidos son agredidos) (Bacigalupo, 1999).

- Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

Sus presupuestos son: a) el mal (daño causado a un interés individual o social protegido jurídicamente); b) mal de naturaleza penal (debe tener naturaleza penal, puesto que de otra forma no tendría relevancia al objeto de estudio); c) el mal evitado (el bien salvado debe ser de mayor jerarquía que el sacrificado); d) mal mayor (no interesa el origen del mal mayor que se intenta evitar, puede haberse causado por una persona o provenir de un hecho animal o natural); e) la inminencia (el mal es inminente si está por suceder prontamente, esto no sólo

exige que el peligro de que se realice el mal sea efectivos, sino, también, que se presente como de realización inmediata); f) extrañeza (el autor es extraño al mal mayor, si éste no es atribuible a su intención) (Bacigalupo, 1999).

- Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

El cumplimiento de un deber no requiere en el sujeto activo autoridad o cargo alguno, como caso de cumplimiento de un deber jurídico, se señala, entre otros, la obligación impuesta al testigo de decir la verdad de lo que supiere, aunque sus dichos lesionen el honor ajeno; la obligación de denunciar ciertas enfermedades impuesta por las leyes sanitarias a los que ejercen el arte de curar, aunque se revele un secreto profesional (San Martín Castro, 1996)

- Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Sin embargo, esta causa tiene excesos no permitidos, ellos son: a) cuando se lesiona un derecho de otro como consecuencia de actos que van más allá de lo autorizado o de lo que la necesidad del ejercicio requiere, de acuerdo con las circunstancias del caso; b) cuando se ejercita con un fin distinto del que el propio orden jurídico le fija, o en relación con las normas de cultura o convivencia social; c) cuando se lo ejerce usando medios y siguiendo una vía distinta de la que la ley autoriza. (Bacigalupo, 1999).

- La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Una parte de la teoría sostiene que a una orden dada dentro del marco de la competencia del superior jerárquico debe reconocerse una "presunción de juricidad", y, otro sector estima que una orden es adecuada a derecho inclusive

cuando las condiciones jurídicas de su juricidad no están dadas, pero el superior jerárquico las ha tenido erróneamente por existentes previa comprobación de acuerdo al deber (San Martín, 1996).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

La culpa es concebida como el reproche personal de la conducta antijurídica cuando podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye el fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren:

a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

En el mismo sentido indica San Martín (2006) en el sentido que se debe realizar un juicio de imputabilidad, en la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia; y b) facultad de determinarse según lo indicado.

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación

de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

Pueden distinguirse el error de tipo (al momento de cometer el hecho su autor desconocía algún detalle o circunstancia del tipo objetivo) y error de prohibición (el autor de un hecho objetivamente antijurídico erróneamente cree que está permitido, sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido), siendo que el error de tipo el autor no sabe lo que hace, en cambio, en el error de prohibición el agente sabe lo que hace pero no sabe que está prohibido, siendo que el primero elimina la tipicidad, y el segundo, elimina la culpabilidad si es invencible y la atenúa si es vencible (San Martín, 1996).

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

Así, se tendrán en cuenta la edad, la fuerza, la cultura, etc., del sujeto en concreto, pero no sus características patológicas, como la neurosis, que dan lugar a un miedo patológico que el hombre normal superar (San Martín, 1996).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo, teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido. (Peña, 1983).

iv) Determinación de la pena. Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso

del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

- La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña Cabrera (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce. (Perú. Corte Suprema, 19 – 2001).

- Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, 19 – 2001).

- La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar

- La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo
- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, 19 – 2001).
- Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, 19 – 2001).
- La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal.
- La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, 19 – 2001).
- La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, 19 – 2001).
- La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las

consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, 19 – 2001).

- Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el artículo 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado, de lo que García (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

El daño, como define García (2009) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito. La teoría revisada, sugiere que los criterios que debe tener una adecuada determinación de la reparación civil, debe tener:

- La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico.

García (2009) señala que la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan se afirma también que la reparación civil derivada

del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan.

- La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados.

Al respecto García (2005), señala que lo primero que hay que decir es que no es necesario que el daño derivado del delito esté previsto como resultado típico en el delito correspondiente, pues el daño que sustenta la reparación civil no requiere estar definido previamente por la ley.

- Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

- Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

v) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

- Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada. (Academia de la Magistratura, 2008).

- Fortaleza.- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente.

Consiste en la fuerza que tienen razones oportunas y suficientes para denotar con sus fundamentos la razón adoptada, siendo por el contrario una resolución insuficiente por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundante, y por falta de razones, aquí el problema también se puede presentar cuando faltan razones (San Martín Castro, 1996).

- Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

Al respecto, señala San Martín Castro (2006) que la razonabilidad tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y dogmática jurídica.

- Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer Hernández, 2000).

Es la necesidad lógica que tiene toda argumentación que debe guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros. (San Martín, 2006).

- Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000).
- Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa.
- Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.

Clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. (San Martín, 2006).

C) Parte resolutoria. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

Contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todo los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa, así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. (Colomer, 2000).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

- Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación

jurídica acusada (San Martín, 2006).

- Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión

- Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público

- Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto Bravo, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

- Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

Este aspecto se justifica en el artículo V del Código Penal que establece que el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

- Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

- Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe

iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

- Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.5.10.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia

Esta sentencia es la expedida por las Salas Superiores, conformadas por el Colegiado de 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales. Y, conforma parte de su estructura lógica:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Colomer, 2000).

- Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación

- Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

- Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (San Martín, 2003).

- Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta

interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis

- Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante.

- Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Colomer, 2000).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito. (Colomer, 2000).

D) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

- Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de

segunda instancia (Vescovi, 1988).

- Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (San Martín, 2006).

- Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Colomer, 2000).

- Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.6. Los medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Definición

La ley procesal penal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, estos son, en simples términos, los llamados medios impugnatorios. Así pues, los intervinientes en un proceso judicial tienen derecho a impugnar las decisiones judiciales que los afectan. Este derecho se sustenta en la pluralidad de instancia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Entre las definiciones extranjeras citadas por el referido autor destaca la expuesta por

Cortés Domínguez, quien señala: “La impugnación debe entenderse como el acto procesal de parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad, ya por su injusticia, pretendiendo, en consecuencia, su nulidad o rescisión”. (Iberico, 2007, p. 60)

En la doctrina nacional, Oré Guardia indica que “la impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado. Este derecho se materializa a través del recurso y es consustancial a todo tipo de procesos” (Ore, 1999, p. 564).

Para Sánchez Velarde, los medios de impugnación “son los actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideran que una resolución del juez o tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiendo las pautas procedimentales establecidas” (Sánchez, 2004, p. 855).

En suma, debemos de entender la impugnación en el proceso penal como un derecho de las partes y de terceros legitimados, que sirve para contradecir – bajo las formas legales– decisiones judiciales basadas en vicios –in iudicando o in procedendo– y que les causen agravio, solicitando su reexamen, a fin de que el órgano jurisdiccional superior las modifique, revoque o anule, total o parcialmente. (...). (Salas, s.f. p. 278)

2.2.1.6.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Constitución Política (1993), Sustenta que el derecho de impugnación, radica en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso los cuales se encuentra normativizados en el art. 139, en su inc. 3 de la Constitución Política del Perú, en principios por lo que una persona solicite pueda ejercitar un derecho, por motivo que sustenta que le afectado, por lo que pide ante el órgano de justicia se le tutele este pedido (Derecho), esto también sin embargo al pedir que se le tutele un derecho configura que se le resguarde o que tenga la seguridad sobre el desarrollo de justicia por lo que se presenta en manos de ella el debido proceso, el cual sustenta que el proceso debe darse de acuerdo a los parámetros normativos de la actividad procesal; de otro lado el derecho a ejercer la impugnación de solicitar que se revise por un órganos superior se positivista en la constitución en su art. 139, en su inc. 6 la cual

refiere la pluralidad de instancia.

En los ordenamientos en los que no está contemplando dicho derecho, se ha entendido que el derecho a los recursos no constituye una obligación dirigida al legislador de modo que sea imperativa la construcción de un sistema determinado de recursos. Ha sido necesario que una ley establezca el recurso, para que el derecho, en los términos y con los requisitos establecidos legalmente, pase a integrar el derecho a la tutela judicial efectiva. (Doig. s.f.)

2.2.1.6.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La Finalidad, es el objetivo de la impugnación: La anulación o revocación, total o parcial del acto viciado. Por la anulación se deja sin efecto el acto viciado y se ordena la reposición al estado anterior a fin de que se rehaga o simplemente quede así. En la revocación se modifica o reforma el acto cuestionado con arreglo a derecho. Si la impugnación no prospera, el acto cuestionado quedará firme y se incorporará válidamente al proceso para generar sus consecuencias. (Donaires, 2008, p. 01).

Para Vécovi (1988), la finalidad y fundamento de la impugnación, constituye un principio político que rige el sistema impugnativo. Los medios impugnativos, sostiene, aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento; y, en definitiva, una mayor justicia.

2.2.1.6.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

A. El recurso de reposición

El recurso de reposición procede contra los decretos y además contra todo tipo de resolución, incluidos los autos dictados en audiencia, a excepción de aquéllos que pongan fin al proceso; el cual será resuelto por el mismo órgano que lo expidió, dejando sin efecto una resolución anterior, por vicios in procedendo o error in iudicando, es decir al haber incurrido en error, se retracta de la anterior y dicta una nueva resolución; por lo que consecuentemente este recurso no tiene efecto suspensivo, justificando su existencia en el principio de economía y celeridad procesal, ya que evita la doble instancia. (Montero, 2001).

Procede contra aquellas resoluciones a través de las cuáles se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo por ende, actos procesales de simple trámite, y en los cuáles no existe pronunciamiento respecto a las pretensiones principales; verbigracia el correr traslado, fijar fecha de audiencia, disponer se agreguen documentales a los autos, tener por señalado un domicilio procesal, etc. (Cubas, 2007).

Además de estar dirigidos contra los decretos de mero trámite, al igual que en materia civil, el legislador también ha creído pertinente establecer que mediante este recurso, y a solicitud de las partes, el juez de la causa reexamine, sin suspender el trámite de la audiencia, la resolución dictada durante su diligenciamiento, salvo el caso de resoluciones finales; frente a lo cual, no procede ningún otro recurso, por tener conforme señala la norma procesal. (Vescovi, 1988).

Al igual que en materia civil, el legislador también ha creído pertinente establecer que mediante este recurso, y a solicitud de las partes, el juez de la causa reexamine, sin suspender el trámite de la audiencia, la resolución dictada durante su diligenciamiento, salvo el caso de resoluciones finales; frente a lo cual, no procede ningún otro recurso, por tener conforme señala la norma procesal. (Vescovi, 1988)

B. El recurso de apelación

La amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada. (Custodio, 2009).

El derecho al recurso- y en este caso, la apelación- debe estar orientado, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. (Rosas, 2007).

Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos

aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella. (Hurtado, 2005).

Pero la existencia del mencionado recurso, nada nos dice acerca del contenido y alcance de éste. Así tenemos, que el cómo proceder va a estar determinado por el sistema de apelación que se acoja. En sentido podemos señalar que existen dos Sistemas de Apelación, que diseñan cual es el alcance, contenido y objetivos de la Apelación. (Fontan, 1998).

C. El recurso de casación

Se puede definir al recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (Urtecho, 2008).

La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento, precisando, en primer orden, que procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas superiores. (Cubas, 2007).

La amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada. (San Martín. 2003).

Pero se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años, o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años, en ambos casos se trata de la pena conminada que establece el Código Penal para el delito y no la pena que se haya impuesto o solicitada en la acusación escrita. (García, 2005).

D. El recurso de queja

Este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso apelación o nulidad, en la legislación vigente. (San Martín, 2006).

Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado. (Custodio, 2009).

Se puede definir al recurso de casación como aquel medio impugnatorio devolutivo de competencia exclusiva de la Corte Suprema, de naturaleza extraordinaria por la existencia de limitaciones en las causas o motivos susceptibles de fundamentar la pretensión impugnatoria dirigida a una función específica. (Zaffaroni, 2002).

Por ello se afirma que el recurso de queja es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y denegada. Nos encontramos entonces, ante un medio de impugnación, devolutivo, sin efecto suspensivo y que tiene como pretensión que se admita el medio impugnatorio antes denegado. (Hurtado, 2005).

2.2.1.6.5. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el expediente bajo estudio se ha interpuesto recurso de apelación de sentencia expedida en primera instancia al no encontrarse conforme la parte sentenciada con la condena que se le ha impuesto en primera instancia.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión

estatal. A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

Es así que Peña Cabrera Freyre (2008), establece que la teoría del delito cumple un rol fundamental: primero, como criterio interpretativo de la norma jurídico-penal, a fin de fijar la relevancia jurídico-penal del comportamiento conforme a los alcances normativos del tipo penal y, segundo como método lógico-deductivo dirigido a resolver un determinado grupo de casos, como interdicción a la arbitrariedad judicial y como mecanismo garantizador del principio de igualdad.

La finalidad de la Sistemática de la Teoría del delito, como opina Silva Sánchez (2005), “es la ordenación del derecho positivo y la preparación y control de una aplicación racional del derecho mediante una ordenación clarificadora de conceptos e instituciones jurídico-penales, y esto incluso aunque los tribunales, los abogados, tribunales y fiscales se sirvan de este sistema, en ocasiones de forma muy limitada

La Teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de la acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito. Estudia las características comunes del delito, las características específicas del delito son estudiadas por la Parte Especial del Derecho (Muñoz Conde, García Arán, 2004).

A) Teoría de la tipicidad

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

B) Teoría de la antijuricidad

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el

ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

C) Teoría de la culpabilidad

La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

2.2.1.3. Las consecuencias jurídicas del delito

Polaino Navarrete, (2008) preciso que: Todo derecho y en especial el derecho penal presupone un componente de coactividad, de coercitividad: sin ese arsenal jurídico del estado las disposiciones normativas serían papel mojado.

Luego de que la teoría del delito establece que estos comportamientos lesivos deben ser considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así entendemos que

“El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados”. (Hurtado Pozo, 1987.)

Es así que con la administración de justicia del derecho penal, el estado se impone como autoridad estatal, dejando no solo marcada su existencia sino su eficacia, como

estado de derecho, puesto que el derecho penal es el arma de disciplina de todo estado de derecho.

A) Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B) Teoría de la reparación civil

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Tenencia ilegal armas

El ilícito de tenencia ilegal de armas de fuego se encuentra previsto y sancionado dentro del rubro de delitos contra la Seguridad Pública y específicamente tipificado como delito de peligro común en el Artículo 279 del Código Penal.

Es una figura de peligro abstracto pues no es necesario la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente (lo cual perjudica el esquema finalista del Código Penal así como sus postulados mínimos y garantistas; de bien jurídico real, invirtiéndose la presunción constitucional de inocencia). Así, la ley sanciona con pena privativa de la libertad no mayor de seis ni menor de quince años a aquél que entre otros tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o

materiales destinados para su preparación, sin embargo, el presente ensayo se encuentra dirigido únicamente a la tenencia ilegal de armas de fuego también aplicable a la modificación mediante Decreto Legislativo 898 del 25 de mayo de 1998 que regula la posesión de armas de guerra. (Los Ríos Martínez, 2002)

No obstante la comisión del ilícito que se analiza es una figura de Peligro abstracto, resultaría absurdo que la propiedad, posesión o mero uso del arma sin encontrarse autorizado administrativamente, fuese el único sustento para efectuar un juicio de reprochabilidad de la conducta del agente, es decir, para entender que el ilícito se ha perfeccionado, pues ello constituiría responsabilidad objetiva que a la luz de lo dispuesto en el artículo VII del Código Penal se encuentra proscrita. Si ello fuese así, el análisis probatorio de la conducta del sujeto se circunscribiría al acta de incautación del arma sin la correspondiente autorización administrativa junto con la conformidad de ambas circunstancias por el imputado lo cual satisfecería el aspecto subjetivo del tipo, resultando sin lugar el proceso penal pues dichos aspectos se acreditarían sin mayor esfuerzo en la investigación preliminar. Entendido ello así, el proceso penal resultaría meramente formal, deviniendo absolutamente lógica y necesaria

Por su parte Donna (2001), quien sobre el objeto de la tenencia nos expresa, que éste es otro problema que se presenta al momento de tipificar una conducta en el delito de tenencia de armas de fuego, en razón a que el arma debe de estar en condiciones de ser utilizada, conforme a su función o en estado de funcionamiento, y que es objeto de prueba. Si el arma no funciona o no es apta para su funcionamiento desaparece todo tipo de peligro, y por lo tanto la conducta es atípica.

Sin embargo, el verbo rector en del delito de tenencia ilegal de armas de fuego requiere "... tener en poder... armas...", lo cual de un lado exige un dominio o posesión permanente de más de un arma y correlativo a ello el ánimo de usarla a sabiendas que se carece de la licencia por parte de Discamec, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro (circunstancia de necesidad apremiante) conforme se explicita líneas adelante. (Los Ríos Martínez, 2002)

El delito de tenencia ilegal de armas por ser también un delito de acción requiere de un mínimo de continuidad en la posesión de armas, que implica no sólo la relación material del agente con tal instrumento, sino la conciencia y voluntad de que la tenencia se produce sin las licencias autoritativas correspondientes. De esto se advierte, que la relación material entre la posesión del arma no debe suceder de manera esporádica y circunstancial pues la tenencia fugaz y momentánea, se halla excluida del tipo penal submateria (Vives, s/f)

Se configura el delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego como un delito de peligro abstracto donde los bienes jurídicos protegidos serían: la seguridad ciudadana en abstracto y el monopolio del Estado en el control de las armas. Siendo, por tanto, un simple ilícito administrativo elevado a la categoría de delito basado en una deficiente política criminal, produciéndose un claro adelantamiento de las barreras de punición. Desconociendo con ello la finalidad del Derecho Penal de proteger los más importantes bienes jurídicos. Lo que implica que la conducta contraria a Derecho que se desaprueba por el tipo penal no lo sea por una mera oposición formal a lo establecido en la norma sino en cuanto lesiona o pone en peligro tales bienes. (Lara Camus, 2007)

2.2.2.2.1. Naturaleza jurídica

El delito de posesión o tenencia ilegal de armas de fuego es un delito formal o de simple actividad, porque su comisión depende de la sola realización de la conducta prohibida por la ley, con prescindencia de cualquier resultado. Por tanto, la sola concurrencia de la acción descrita en el tipo habilita la penalidad; es un delito de peligro abstracto porque, si bien se requiere la existencia de un peligro corrido por el bien jurídico, éste es presumido de derecho, sin admitir prueba en contrario, sólo por el hecho de ejecutarse la acción prohibida por el tipo penal (Lara Camus, 2007)

Se supone un adelantamiento de la barrera penal a momentos previos a la lesión del bien jurídico, fundamentado supuestamente en que la experiencia ha permitido tipificar suficientemente los límites de la norma de cuidado.

En efecto, es una figura de peligro abstracto, ya que no es necesaria la producción de un daño concreto: se entiende que para la sociedad la posesión de armas sin la autorización administrativa correspondiente resulta peligrosa.

Es un delito de acción que no requiere resultado y por ello, aunque se acredite que no existe un peligro concreto a un bien jurídico protegido, se debe condenar, no existiendo posibilidades de sobreseer o absolver en razón a esas circunstancias; ellas sólo ameritan para aplicar únicamente la pena de multa de once a cincuenta y siete unidades tributarias mensuales. (Lara Camus, 2007)

La tenencia ilícita de armas constituye una infracción de actividad o de mero riesgo o peligro general y abstracto o comunitario, objetivo y de propia mano; hallándose la "ratio legis" o finalidad del precepto, traslucimiento del bien jurídico atendido por la norma, en la protección de la seguridad de la comunidad social, en la defensa de la sociedad y del orden público, ante el mal uso que eventualmente pudiera realizarse de las armas de fuego (Belestá, 2003)

2.2.2.2.2. Delito de Peligro Común.

Se encuentra tipificado por el artículo 279º del Código Penal modificado en cuanto a la pena por el Decreto Legislativo N° 898, la cual prescribe: “la acción delictiva consiste en fabricar, almacenar, suministrar, o tener en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, en forma ilegítima. La sanción es pena privativa de libertad no menor de 6 años ni mayor de 15 años”.

Las acciones descritas son:

- **Fabricar.-** Hacer armas u otros materiales peligrosos por medios mecánicos o industriales. Incluye modificar o repotenciar un arma porque se crea un nuevo arma, e incluye también, modificar un arma de fogeo para convertirla en un arma de fuego lo que es propiamente fabricar un arma.
- **Almacenar.-** Poner o guardar en almacén, depósito o vivienda, armas y otros. La cantidad de armas debe ser significativa para ser almacenadas.
- **Suministrar.-** Proveer armas y otros elementos peligrosos.
- **Poseer.-** Tener un arma en su poder. Incluye poseer, tener y portar.

Otro elemento básico de este delito radica en que estas acciones (fabricar, almacenar, suministrar, poseer) sean ilegítimas, esto es, por ejemplo: una fábrica clandestina de armas, un depósito de municiones de una banda de delincuentes, la actividad del

mercado negro donde se proveen de armas, o poseer armas producto de otras actividades delictivas como el robo o el contrabando.

La figura típica comprende también los siguientes conceptos que es necesario esclarecer:

- **Bombas.-** Artefactos llenos de materia explosiva y provista del artificio necesario para que estalle en el momento conveniente.
- **Armas.-** Instrumentos, medios o máquinas destinados a ofender o a defenderse. Armas de fuego son aquellas en que el disparo se verifica con auxilio de la pólvora.
- **Explosivos.-** Materiales que liberan bruscamente una gran cantidad de energía encerrada en un volumen relativamente pequeño, la cual produce un incremento violento y rápido de la presión, con desprendimiento de calor, luz, gases y estruendo.
- Materiales inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación.

Las armas de uso civil pueden ser: de defensa personal, de deporte de tiro al blanco, de caza, de seguridad-vigilancia y de colección. No deben superar cierta potencia normada por la DICSCAMEC, sin embargo, existen armas de uso civil, de cacería mayor, como las carabinas de calibres .308, .30-06 y otros calibres denominados “africanos” que poseen energía en la boca de cañón superior a los parámetros legales, pero que no cambian la naturaleza de dichas armas que son de uso civil.

La fabricación, comercio, posesión, tenencia, porte y uso de armas de uso civil se encuentran reguladas por la Ley N° 25054 del 19JUN89 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-IN publicado en el diario El Peruano el 05OCT98, y la autoridad encargada de su control es la DICSCAMEC del Ministerio del Interior (Dirección de control de servicios de seguridad, control de armas, municiones y explosivos de uso civil).

a. La cuestión de la tenencia ilegal y posesión irregular

Aquí es extremadamente importante y útil, distinguir la posesión ilegítima de un arma y la posesión irregular de un arma. Veamos:

Tenencia ilegal o posesión ilegítima de arma, cuando el ciudadano entra en posesión del arma o la mantiene en una forma ilegal o como producto de algún delito. Este es el presupuesto del delito de tenencia ilegal de arma. En estos casos además del ejercicio de la acción penal, procede la incautación del arma, que debe ser remitida a la DICSCAMEC a disposición de la autoridad fiscal o judicial competente.

Posesión irregular de arma, cuando pese al origen legal o la legitimidad de la relación entre su poseedor y el arma, se carece de licencia. En otras palabras solo es un caso en que no se satisfizo las exigencias de la autoridad administrativa (DICSCAMEC), que reglamenta el uso y autoriza su porte mediante una licencia. Este hecho no constituye delito y conlleva sanciones administrativas como el decomiso del arma, hasta que se tramite su licencia. En este caso, el Estado solo retiene el arma -no puede expropiarlo- hasta la obtención de la licencia.

b. La cuestión del peligro en estos delitos

Respecto a la teoría del peligro, nos encontramos frente a un delito de peligro abstracto, pero debe existir probabilidad de que el peligro sea inminente, cierto y actual, lo que implica la determinación de la mayor o menor posibilidad del daño, tomando en consideración:

- La capacidad dañosa in concreto del medio empleado. Existirá mayor probabilidad de peligro en la posesión, tenencia o porte de una granada de guerra, que en la posesión, tenencia o porte de un arma corta.
- No existirá peligro en el caso de la posesión de una granada desactivada. Tampoco en el caso de la posesión de un arma de fuego inutilizada o defectuosa que le impida su funcionamiento como arma de fuego, por ejemplo un arma al que le falta el gatillo, el martillo o cualquier pieza para su funcionamiento, en el momento en que se aprecia la acción.
- La peligrosidad revelada por el sujeto en el cometido del acto. Se presenta peligro por ejemplo en el caso de aquel que posee armas o municiones y es miembro de la banda de los “destructores”.

- No se presentará peligrosidad en cambio en el caso del coleccionista, o del comerciante que posee un arma sin licencia para defender su negocio, o del cazador o tirador que poseen armas sin licencias para los fines de sus actividades, o del ciudadano honesto que posee un arma para su defensa y carece de licencia.
- Desde el punto de vista práctico, que es el que el Derecho Penal debe tener primordialmente en cuenta, es necesario exigir este requisito de la probabilidad del peligro para dar fijeza y efectividad a la pretensión punitiva de la norma.

Finalmente es necesaria la concurrencia del dolo, que en esta figura es el conocimiento del carácter del objeto (arma) y que su posesión es ilegal o ilegítima y la voluntad de mantenerlo no obstante estas circunstancias; de tal manera que el error sobre el carácter del objeto (arma) o sobre su posesión legítima, pueden llegar a excluir la culpabilidad.

2.2.2.2.3. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido en este tipo penal, es la Seguridad Pública, entendida – como ya quedo explicitado, como el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad.

En estos delitos, según Cubas (2006), el bien jurídico es la seguridad pública que es lo mismo que la seguridad común, situación real en que la integridad de los bienes y las personas se encuentran exentas de soportar situaciones peligrosas que la amenacen.

Creus (1990), desde una postura ex cathedra, nos dice que la seguridad común, es el bien jurídico protegido en este tipo de delitos, y agrega que se castiga este tipo de conductas porque normalmente pueden favorecer la comisión de delitos contra la seguridad común, y aunque no sea tan clara esa dirección de la punibilidad en orden a los delitos de tenencia de armas.

Bien jurídico tutelado, se requiere la existencia de peligro común para las personas o los bienes que debe entenderse como un peligro de orden colectivo desde que los medios que se señalan, por su propia naturaleza tienden a superar un peligro de orden

individual. La tenencia de más de una y a manos de una persona peligrosa, razonablemente permite entender que el riesgo social aumenta. En el mismo orden de ideas, es del caso precisar que la Seguridad Pública, es el conjunto de condiciones garantizadas por el orden público, necesarias para la seguridad de la vida, de la integridad personal y de la salud, como bienes de todos y cada uno, independiente de su pertenencia a determinada persona, siendo el concepto de peligro común aquel en el que las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extiende a un número indeterminado de personas que son titulares de ellos, amenaza a los de toda una comunidad o colectividad (Creus, 1990).

2.2.2.2.4. Tipo penal

El tipo penal se define como “la descripción legal de la conducta prohibida u ordenada por la norma” (Belesta, 2003).

Para el análisis de la adecuación típica del delito en comento, efectuaremos la clásica distinción entre tipo objetivo y tipo subjetivo. Hacemos presente que esta distinción obedece a razones de claridad expositiva, pues el tipo penal es uno sólo, donde los elementos objetivos y subjetivos se presentan simultáneamente.

2.2.2.2.5. Tipo Objetivo

Dentro del tipo objetivo del delito de posesión o tenencia ilegal de armas sujetas a control, y atendida su naturaleza, en que la sola acción tipificada colma las exigencias del tipo objetivo, es evidente que no se requiere de un resultado material ni de un nexo causal. Este tipo de construcciones, son muy cuestionables, pues sancionan conductas que no han lesionado ni puesto en peligro real un bien jurídico material.

Al no requerir resultado ni nexo causal nos limitaremos a desarrollar la acción típica, analizando dentro de ésta sus modalidades: los sujetos de ella, el objeto material sobre el cual recae; y los elementos normativos del tipo

2.2.2.2.6. La acción

De la lectura del tipo penal, se desprende que hay una acción y dos omisiones, de lo cual se podría pensar que se trata de un delito de naturaleza mixta, conformado

como delito de comisión al exigir una conducta positiva: posesión o tenencia; y al mismo tiempo de omisión, al imponer el mandato de la autorización o inscripción.

No obstante, es indudable que el acento del legislador está puesto en la acción de tener o poseer. Las conductas imperativas que exige el tipo vienen a ser una cualidad o adjetivo de dicha posesión o tenencia.

Por tanto, estimamos que el delito es de comisión y su verbo rector es la posesión o tenencia. Los mandatos de autorización e inscripción son elementos normativos del tipo objetivo.

Se trata efectivamente de elementos normativos del tipo objetivo y no elementos de la antijuridicidad, puesto que el delito en comento presenta una particularidad: no se trata de una norma prohibitiva como la gran mayoría de tipos penales, en los cuales las conductas tipificadas sólo son justificadas por el derecho (permitidas) en determinadas circunstancias (cuando concurre alguna causal de justificación, las cuales se analizan en estadio de antijuridicidad). Se trata de una suerte de norma imperativa de requisitos, puesto que la tenencia de armas o elementos del artículo 2º no siempre está prohibida pues, cumpliendo con los requisitos que la ley y el reglamento estipulan, muchas personas pueden poseerlas. Todo ello con independencia de las causales de justificación alegables por quien se encuentre en alguno de los casos contemplados por la ley. Por tanto, cumpliendo con la autorización e inscripción legítimamente otorgadas, se elimina la tipicidad.

2.2.2.2.7. Verbo rector: poseer o tener

Poseer o tener un arma es incorporarla a la esfera potestativa de una persona, sin importar si esa situación se ha producido con arreglo o no a Derecho. Lo relevante es que el arma esté en poder de una persona, que de hecho pueda disponer de la cosa. Esto no quiere decir que el arma se encuentre en las manos de quien la posee, sino que se encuentre dentro de su órbita potestativa.

Por ser un delito de acción, el delito de tenencia ilegal de armas requiere, en nuestra opinión, de un mínimo de continuidad en la posesión, que implica no sólo la relación material del agente con tal instrumento, sino la conciencia y voluntad de que la tenencia se produce sin las autorizaciones de la autoridad correspondiente. De esto se advierte, que la relación material entre la tenencia del arma no debe suceder de

manera esporádica y circunstancial puesto que la tenencia fugaz y momentánea, se halla excluida del tipo penal.

Como expresábamos anteriormente, y siguiendo a Politoff (1992), el concepto clave para determinar el concepto normativo de posesión o tenencia, es el de “esfera potestativa”. Así podrán existir situaciones en las cuales el arma, de hecho, una persona la sostiene, y sin embargo no la posee o tiene para efectos jurídico penales, por cuanto no ha salido de la esfera de potestativa de quién se la entrega, siendo esa tenencia fugaz atípica.

La esfera u órbita potestativa está integrada por tres ideas, que constituyen formas específicas de ejercer el control sobre la cosa, las cuales son: “Custodia, vigilancia y actividad”

En la “custodia” el control lo ejerce el sujeto activo personalmente, ya sea porque la tiene a la vista o por presencia, con la posibilidad inmediata de recobrarla. “A través de la custodia la persona con derecho sobre la cosa manifiesta su decisión de mantener su poder o control de hecho sobre ella”. (Politoff, 1992)

La idea de “órbita de vigilancia” excluye la custodia directa y personal del derecho habiente; ésta no es visual, ni se ejerce a través de su presencia. El control se realiza a través de representantes, o bien gracias a medios mecánicos o físicos.

En la actividad, el sujeto activo mantiene subordinada la cosa a través de un complejo de condiciones estrechamente inherentes a su persona y que se representan por símbolos o datos prácticos y concretos que recuerdan por así decir, la vigencia del poder del sujeto activo, es decir, su órbita de actividad.

Muy ligado a este concepto de posesión o tenencia está un elemento subjetivo del tipo, el cual es el animus detinendi: la relación entre el arma y el sujeto activo permite, a voluntad de dicho sujeto, la disponibilidad de la misma; es posible, en definitiva, su utilización conforme al destino o función objetiva que le es inherente. Por tanto, lo esencial en último término, más que la materialidad del hecho de la tenencia, es este elemento subjetivo del tipo, la relación de disponibilidad segura del arma por parte del sujeto, la posibilidad cierta de este último de usar o hacer lo que estime conveniente con el arma una vez que esta última se encuentre dentro de su órbita potestativa.

2.2.2.2.8. Sujeto pasivo del delito

Siendo que el bien jurídico protegido es la seguridad ciudadana, el sujeto pasivo no puede ser otro que la sociedad en general y cada uno de sus integrantes. El sujeto pasivo de la acción es el Estado como representante de la comunidad social, radicándose dicha acción más precisamente en el Ministerio Público

2.2.2.3. Definición de arma

La corte suprema ha desarrollado en estos últimos años una conceptualización legal funcional de arma, planteada en la jurisprudencia española y conensada en el constructo que señala “que es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima (Rojas Vargas, 2013).

Bramont Arias citado por Rojas Vargas (1999), las armas pueden ser en sentido amplio o en sentido estricto, además de las aparentes; el concepto arma no necesariamente alude al arma de fuego, sino que dicho concepto debe comprenderse a aquel instrumento capaz de ejercer un efecto intimidante sobre la víctima, al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en ésta un sentimiento de miedo, desasosiego e indefensión, bajo cuyo influjo hace entrega de sus pertenencias a sus atacantes.

Rojas Vargas (2013), sobre este punto referido al concepto legal de “arma”, ha sinonimizado los vocablos arma e instrumento, es más, ha indicado que un arma siempre es un instrumento, donde este puede ser real o aparente, dando así convalidación judicial a una de las varias clasificaciones que posee el termino en referencia. Ha señalado y esto es lo fundamental del núcleo de significación jurídico – penal del concepto de que la función del arma en el contexto de la frase (a mano armada) es el de incrementar la capacidad de agresión del agente y de reducir, en términos razonables, la capacidad de resistencia de la víctima, en un comprendido genérico que puede absorber excepcionalidades y que por lo común suele producirse y/o representarse de dicho modo

2.2.2.4. Clasificación de arma

En este punto tenemos la clasificación de Donna (2000), quien dice que puede ser: a) propias e b) impropias.

2.2.2.4.1. Armas propias

Son aquellos instrumentos que han sido fabricadas con intención para ser empleados en la agresión o defensa de las personas. Este grupo comprende:

a. Armas de fuego

Según Donna (2001), son los instrumentos de dimensiones y formas diversas, compuestos por un conjunto de elementos mecánicos que con un funcionamiento normal y armónico entre sí, resultan aptos para el lanzamiento de distancia de diversos cuerpos, llamados proyectiles, aprovechando la fuerza expansiva de los gases que se desprenden al momento de la deflagración de un compuesto químico llamado pólvora, con producción de un estallido de gran potencia, fuerza, dirección y precisión.

La ONU expone que es toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o réplicas. Las armas de fuego antiguas (ONU, 1997)

Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado (expelido) por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas. Cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas. (OEA, 1997)

b. Armas blancas: son las ofensivas de hoja metálica punzante o cortante, como los bastones-estoque, los puñales de cualquier clase, los cuchillos acanalados, estriados o perforados, dagas, espadas, y las navajas llamadas automáticas (Soriano, 1993)

Se incluyen también, en el concepto de armas propias, todas aquellas cuyo destino sea ofender a las personas y aquellas cuyo uso ha sido prohibido por la ley, y se asimila a las armas explosivas; gases asfixiantes y lacrimógenos

2.2.2.4.2. Armas impropias

Son aquellos objetos que, sin ser armas propiamente dichas, y habiendo sido fabricadas para diverso destino, se emplearon ocasionalmente para producir un daño en el cuerpo o en la salud de una persona. Deberá el juez apreciar, en el caso concreto, si, de hecho, por la forma en que fueron mostradas o utilizadas, representaban o no un argumento de violencia física inmediata. Soler citado por (Donna, 2001)

En este tema encontramos una diferencia en la doctrina ya que, mientras para Núñez es arma impropia cualquier objeto que pueda, eventualmente, usarse para la defensa o la ofensa, Soler limita el concepto de arma impropia a aquel objeto que pueda ser utilizado como medio contundente, como las piedras y palos.

Se deben considerar armas impropias todos "los instrumentos punzantes, aun cuando no hayan sido originariamente fabricados con el fin de servir propiamente como armas, toda vez que lo decisivo, desde un punto de vista ideológico, no es la finalidad con la que se construyó el instrumento, sino el peligro que de su uso se deriva, y el aumento del poder coactivo de la acción.

2.2.2.5. La cuestión del peligro en estos delitos

Respecto a la teoría del peligro, nos encontramos frente a un delito de peligro abstracto, pero debe existir probabilidad de que el peligro sea inminente, cierto y actual, lo que implica la determinación de la mayor o menor posibilidad del daño, tomando en consideración:

La capacidad dañosa in concreto del medio empleado. Existirá mayor probabilidad de peligro en la posesión, tenencia o porte de una granada de guerra, que en la posesión, tenencia o porte de un arma corta.

No existirá peligro en el caso de la posesión de una granada desactivada. Tampoco en el caso de la posesión de un arma de fuego inutilizada o defectuosa que le impida su funcionamiento como arma de fuego, por ejemplo un arma al que le falta el gatillo, el

martillo o cualquier pieza para su funcionamiento, en el momento en que se aprecia la acción.

La peligrosidad revelada por el sujeto en el cometido del acto. Se presenta peligro por ejemplo en el caso de aquel que posee armas o municiones y es miembro de la banda de los “destructores”.

No se presentará peligrosidad en cambio en el caso del coleccionista, o del comerciante que posee un arma sin licencia para defender su negocio, o del cazador o tirador que poseen armas sin licencias para los fines de sus actividades, o del ciudadano honesto que posee un arma para su defensa y carece de licencia.

Desde el punto de vista práctico, que es el que el Derecho Penal debe tener primordialmente en cuenta, es necesario exigir este requisito de la probabilidad del peligro para dar firmeza y efectividad a la pretensión punitiva de la norma.

Finalmente es necesaria la concurrencia del dolo, que en esta figura es el conocimiento del carácter del objeto (arma) y que su posesión es ilegal o ilegítima y la voluntad de mantenerlo no obstante estas circunstancias; de tal manera que el error sobre el carácter del objeto (arma) o sobre su posesión legítima, pueden llegar a excluir la culpabilidad.

2.2.2.6. Cuestión de la tenencia ilegal y posesión irregular

Aquí es extremadamente importante y útil, distinguir la posesión ilegítima de un arma y la posesión irregular de un arma.

Tenencia ilegal o posesión ilegítima de arma, cuando el ciudadano entra en posesión del arma o la mantiene en una forma ilegal o como producto de algún delito. Este es el presupuesto del delito de tenencia ilegal de arma. En estos casos además del ejercicio de la acción penal, procede la incautación del arma, que debe ser remitida a la DICSCAMEC a disposición de la autoridad fiscal o judicial competente.

Posesión irregular de arma, cuando pese al origen legal o la legitimidad de la relación entre su poseedor y el arma, se carece de licencia. En otras palabras solo es un caso en que no se satisfizo las exigencias de la autoridad administrativa (DICSCAMEC), que reglamenta el uso y autoriza su porte mediante una licencia. Este hecho no constituye delito y conlleva sanciones administrativas como el decomiso del arma,

hasta que se tramite su licencia. En este caso, el Estado solo retiene el arma -no puede expropiarlo- hasta la obtención de la licencia.

Es necesario estudiar la cuestión del origen legal del arma para determinar la tenencia legal o ilegal del arma. En este aspecto, un ciudadano puede llegar a poseer un arma por compra, por herencia, por regalo, por habérselo encontrado, etc. Naturalmente, a veces es imposible acreditar esta situación documentariamente, por pérdida de la factura, inexistencia de testamento, etc; sin embargo de acuerdo a las reglas del Código Civil un arma es un bien mueble y se presume propietario a su poseedor, mientras no se pruebe lo contrario. Entonces se presume propietario legal al poseedor del arma aun cuando el poseedor no pueda acreditar documentariamente su propiedad.

En una investigación por presunción de delito de tenencia ilegal de armas, corresponde a la autoridad policial o fiscal el deber de investigar si el arma tiene procedencia ilegítima, esto es investigar si es producto de un delito: robo, contrabando, apropiación ilícita, estafa, etc., fin para el cual existe un registro en la DICSCAMEC, en caso de que el arma no aparezca registrado a nombre de otra persona y descartado otros delitos, se debe presumir por mandato de la ley, que su poseedor es su legítimo propietario.

En este estado de posesión legítima se encuentran las armas que se poseen en la casa producto de herencia, compra-venta, donación u otras, sean o no documentadas. La circunstancia de carecer de licencia de uso no la convierte en una posesión ilegítima sino únicamente en una posesión irregular, en éste caso procede el decomiso del arma hasta mientras el propietario cumpla con regularizar el trámite para obtener la correspondiente licencia momento en el que la DICSCAMEC le devolverá el arma.

Como parte de la investigación de la procedencia ilegítima, se debe solicitar también las pericias respectivas en el laboratorio criminalístico de la PNP. Para determinar las características físicas del arma, para establecer si la numeración de serie ha sido alterada, modificada o erradicada y también, para saber si con el arma investigada se cometió algún crimen pendiente de resolución en los archivos del Laboratorio.

2.2.2.6.1. La idoneidad del arma para configurar el delito

Se advierte que no se ha recabado la pericia balística del arma de fuego incautada sin

la cual no es posible determinar la idoneidad de esta para ocasionar un peligro común, es decir, su estado de funcionamiento, y de esa forma definir la naturaleza delictiva del hecho denunciado, por lo que se hace necesario recabar dicho documento, por lo que declararon nula la sentencia consultada.

Tratándose del delito de tenencia ilegal de armas o municiones, estas deben ser utilizables, ya que solo así pueden amenazar la seguridad pública, de lo que se colige que las que estructuralmente tienen defectos que no permiten su empleo o las que han perdido sus propiedades de modo que se hayan transformado en inocuas, no constituyen objetos típicos; advirtiéndose que en el caso de autos no existe ningún peritaje balístico que indique si las tres municiones incriminadas eran utilizables o no.

La posesión de cartuchos de dinamita que se encuentran en mal estado de conservación y funcionamiento, por la descomposición de sus componentes, encontrándose inactivos para su funcionamiento, no crea peligro común para el bien jurídico protegido por la ley penal; por lo que no se cumple la exigencia del artículo IV del Título Preliminar del Código Penal. El hecho incriminado no constituye delito de tenencia ilegal de material explosivo, porque según la pericia se está ante un material “inactivo”, es decir, se da el caso de un delito imposible, expresamente previsto en la ley como un hecho irrelevante a la ley penal.

En mérito a la incautación de un revólver hechizo, se imputa la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego; no obstante, según el informe balístico, dicha arma se encuentra inoperativa, circunstancia que hace que su posesión no se adecue al tipo penal previsto en el artículo 279 del Código Penal, pues el mismo es de peligro y este solo se puede causar a través de un arma de fuego que tenga las mínimas condiciones de funcionamiento; la inoperatividad del arma de fuego encontrada en poder del acusado en forma alguna puede causar un peligro a la colectividad.

Atendiendo al bien jurídico protegido en el delito de tenencia ilegal de armas, su comisión supone que el arma, objeto del ilícito, resulte ser idónea para efectuar disparos. El informe técnico establece que el arma de fuego incautada se encuentra inoperativa, siendo evidente que no cumple el objetivo para el que fue fabricada y

por ende no puede ofrecer más peligro que un objeto contundente.

Al ser contradictorios tanto el primer informe técnico como el dictamen pericial de balística forense, por cuanto del primero se desprende que los cartuchos incautados se encuentran en regular estado de conservación y en situación operativa de funcionamiento, mientras que del dictamen se concluye que se hallan en mal estado de conservación y todos inoperativos, se hace necesario que se practique una ratificación por los suscribientes del informe y del dictamen siendo necesario que se realice un debate pericial.

2.2.2.6.2. La consecuencia de la idoneidad del arma

De conformidad con el artículo 17 del Código Penal se ha configurado un caso de tentativa no punible, en razón a que el medio empleado, es decir, la presunta arma, manifiesta ineficacia absoluta.

En lo que respecta al delito de tenencia ilegal de armas de fuego, se aprecia que se trata de una pistola de aire comprimido, resultando de la pericia que dicha arma no tiene potencia para ocasionar la muerte y que utiliza como proyectil balines de calibre cuatro punto cinco milímetros, por lo que no se le puede considerar como un arma de fuego, no requiriendo la licencia para su uso, de lo que se colige que no se ha configurado el delito mencionado.

En tanto el dictamen de balística forense establece que el arma es un revólver de fogeo adaptado para tiro real, que se encuentra en buen estado de conservación y funcionamiento, y al no haberse realizado una debida apreciación de los hechos, se constituye el delito de tenencia ilegal de armas.

2.2.2.6.3. La configuración la posesión o tenencia del arma

Prueba el delito de tenencia ilegal de municiones el hecho de haberse encontrado en poder del procesado las municiones y las cachas de revólver con los que se perpetró el delito de robo agravado.

La simple tenencia configura el delito de posesión ilegal de arma de fuego, y para su comprobación el documento idóneo es el acta de incautación. Que, en el caso de autos no solo no obra dicha acta, sino que además el único testigo de los hechos, el agente policial que lo intervino, refiere en su manifestación policial que no puede

determinar si el denunciado poseía directamente el arma que fue encontrada.

No se acredita la comisión del delito de tenencia ilegal de armas de fuego si esta no fue hallada en poder del acusado, no existiendo acta que acredite ello, y menos pericia alguna que afirme lo contrario; aun cuando el procesado admita ser propietario del arma.

Fluye de la descripción típica que hace el artículo 279 del Código Penal vigente, que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego es de mera actividad y de comisión instantánea. Si bien es cierto el inculpado resulta ser el propietario del arma, esta no se ha encontrado en su poder, conforme es de verse del acta de incautación, por lo que es del caso absolverlo, pues la conducta típica está referida a la posesión ilegítima.

Cuando el procesado fue intervenido por efectivos policiales cuando se encontraba en el interior de un vehículo, en cuyo interior se encontraron tres cartuchos calibre treinta y ocho. Sin embargo, se debe indicar que las referidas municiones no se encontraron en posesión del acusado, sino en el interior del vehículo, donde también se encontraba otra persona, existiendo duda respecto a quién las haya tenido en su poder antes de la detención de los mismos, habiendo señalado el encausado que las municiones no son de su propiedad.

2.3. Marco conceptual

Agraviado. El agraviado es la persona perjudicada o afectada por la conducta delictiva. Como tal, tiene en el proceso penal vigente, la calidad de un sujeto procesal secundario, se limita su participación a rendir su declaración como un testigo más. (Calderón, 2006)

Arma de fuego: Dispositivo destinado a propulsar uno o múltiples proyectiles mediante la presión generada por la combustión de un propelente. Su función original y más común es provocar la muerte o la incapacitación casi instantánea de un individuo (animal o humano) desde cierta distancia, variable según el tipo y las circunstancias. (Wikipedia, 2012).

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las

especificaciones, a lo que el grado en que un producto cumple las especificaciones del diseño, entre otras cosas, mayor es su calidad o también como comúnmente es encontrar la satisfacción en un producto cumpliendo todas las expectativas que busca algún cliente, siendo así controlado por reglas las cuales deben salir al mercado para ser inspeccionado y tenga los requerimientos estipulados (Wikipedia, 2012).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Dolo. El delito es doloso cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo. (Estrella, s/f).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Pena. La pena es pues, la consecuencia justa y necesaria del delito cometido, entendida bien como una necesidad ética, como un imperativo categórico, retribución por el mal causado. (Estrella, s/f)

Reparación civil. La última consecuencia de un delito, no es tan solo la pena, sino la obligación de reparar, en lo posible, el daño y los perjuicios causados. Este resarcimiento obligatorio es la llamada Reparación Civil. (Peña, 1997)

Sala Penal. Sala penal Juzgan y sentencian los delitos cometidos por autoridades de mediana jerarquía, como prefectos y jueces especializados, en el ejercicio de sus funciones. Juzgan en los procesos ordinarios y resuelven las apelaciones contra sentencias y autos expedidos por jueces penales en procesos sumarios. (Calderón, 2006)

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia penal. Es un acto jurisdiccional por excelencia en que el Juez a nombre del pueblo administra justicia; con criterio de conciencia; y luego de una adecuada valoración de la prueba actuada. Ofreciendo al acusado las garantías de un debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa. (Guillén, 2001).

Sentenciado. Según San Martín C. (2003), Sostiene que es el sujeto procesal a quien se le atribuye la materialidad del hecho delictivo y su responsabilidad culpable en su comisión, cualquiera que fuere el grado de participación que en él hubiera tomado. En

realidad con esta expresión se denomina al sujeto citado, como si fuera un común denominador, por cuanto su situación.

Tenencia de armas: El que tiene efectivamente una cosa, pero reconociendo en otro la propiedad es simple tenedor de la cosa, y representante de la posesión del propietario, aunque la ocupación de la cosa repose sobre un derecho. (Wikipedia, 2012).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guó el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación

Exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01 que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Cuarto Juzgado Unipersonal de Piura, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de tenencia ilegal de armas. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de tenencia ilegal de armas. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s. f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica. (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la

obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre delito de Tenencia ilegal de armas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01- Distrito Judicial de Piura - Piura, 2016.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Introducción	<p>Corte Superior de Justicia de Piura Cuarto Juzgado Unipersonal</p> <p>Exp. N° 4182-2010-30</p> <p>Resolución N°</p> <p>Piura, 14 de octubre del 2013</p> <p>En el proceso seguido contra J. M. Z. S, con DNI. 43343018, de 25 años de edad, natural de Catacaos- Piura, nació el 29 de diciembre de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios</i></p>			X					7		

	<p>1985, con antecedentes penales por delito de robo agravado y con domicilio en Jirón Alejandro Taboada N° 577- Catacaos: por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones en agravio del Estado, el Cuarto Juzgado Unipersonal emite la siguiente:</p> <p>SENTENCIA CONDENATORIA.</p> <p>Imputación y pretensión fiscal:</p>	<p><i>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i></p> <p>En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>El acusador público incrimina a J. M. Z. S., la comisión del delito de Tenencia Ilegal de Municiones previsto en el Artículo 279 del Código Penal; sostiene que el día 2 de abril del 2010 a horas 15:30 p.m. personal policial de la Comisaría de Catacaos, en el chicherío El Juanillo, intervino a J.M.Z.S, J.C.H.I, D.Z.S, A.P.J, J.M.H.I, J.CH.R Y G.I.S, al efectuárseles el registro pesonal, al primero de los nombrados se le encontró a la altura de la cintura un revólver cañón largo oxidado abastecido con cuatro</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>			<p style="text-align: center;">X</p>								

<p>cartuchos, calibre 38 marca S Y B, que al efectuarse la pericia balística se determinó que el revólver calibre 38 se encuentra inoperativo y los cartuchos para revólver calibre 38 SPL de marca FAME, se encuentran operativos.</p> <p>Hechos que se califica como Tenencia Ilegal de Municiones, por el cual solicita se les imponga seis años de pena privativa efectiva y se le obligue el pago de mil nuevos soles de reparación civil.</p> <p>Pretensión de la defensa:</p> <p>2.1. La defensa del imputado, solicita la absolucíon, porque considera que la conducta atribuida a su defendido es atípica, la misma que sustenta en el hecho que si el revólver resultó inoperativo, las municiones por sí solas no generaría peligro alguno; que el arma encontrada ha sido sembrada por la Policía de Catacaos porque no le dieron dinero que les pedía, añade que debe tenerse en cuenta que la intervencíon fue</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en circunstancias que su patrocinado celebraba el cumpleaños de su hermano y esposa y al suscitarse un incidente entre un hombre y una mujer, motivó que lleguen los efectivos Policiales e intervienen a todos los asistentes.</p> <p>Actividad Probatoria:</p> <p>Examen del imputado Z. S, manifiesta que el día 2 de abril del 2013 se encontraba en el chicherío Juanillo de Catacaos, con su hermano y esposa de éste celebrando su cumpleaños, siendo en esas circunstancias que en otra mesa una pareja se estaba peleando, salen del lugar, y al poco rato llega la policía e intervienen a todos los asistentes y los llevaron a la Comisaría, allí los revisan, pero no les encuentran nada, que los vecinos que firmaron el acta de registro personal lo hicieron sin leer el contenido de ésta, que encontrándose en la Comisaría le solicitaron la suma de quinientos nuevos soles, y como no les dio, le sembraron el arma, que siempre le pedían dinero porque tenía</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una requisitoria por robo agravado; agrega que no puede reconocer al policía que lo intervino, que si los ve podría reconocerlo.</p> <p>Oralización del dictamen pericial de balística forense. Que concluye que la muestra 1 es un revólver calibre 38 SPL sin marca, se encuentra inoperativo para producir disparos; y la muestra 2, son cuatro cartuchos para revólver de calibre 38, marca FAME, se encuentra en normal estado de funcionamiento.</p> <p>Oralización de la declaración del testigo PNP L.M.B, manifestó que en compañía de varios policías al recibir una información que J.M.Z.S, alias “Manete” se encontraba en el chicherío el Juanillo acompañado de su hermano y otros delincuentes, procedieron a detenerlo porque se encontraba requisitoriado y al efectuarse el registro personal se le encontró un arma de fuego con cuatro cartuchos siendo reducido y luego trasladado a la Comisaría de Catacaos para las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>investigaciones.</p> <p>Acta de intervención policial de fecha 2 de abril del 2010, en el chicherío Juanillo donde se intervino a los sujetos J.M.Z.S, J.C.H.I, D.Z.S, A.P.J, J.M.H.I, J.CH.R y G.I.S, J.M.Z.S, J.C.H.I, D.Z.S, A.P.J, J.M.H.I, J.CH.R y G.I.S, y en el registro al primero de los nombrados a la altura de la cintura, debajo del pantalón jean color azul, se le encontró un revólver, cañón largo, oxidado abastecido con cuatro cartuchos, cal. 38, marca S y B; dicha intervención se hizo en mérito a una información confidencial por cuanto M.Z.S alias “Manete” estaba requisitoriado por el delito de robo agravado por el Primer Juzgado Preparatoria de Piura; los indicados son puestas a disposición de la Comisaría de Catacaos, a fin de efectuar el control de identidad.</p> <p>Acta de registro personal e incautación del 2 de abril del 2010, efectuado en la parte posterior del chicherío El Juanillo de Catacaos, a la persona de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>J.M.Z.S, a quien en el registro personal se encontró en la cintura debajo del pantalón un revólver calibre 38, abastecido con cuatro cartuchos cal.38, acta que el imputado se negó a firmar.</p> <p>Certificado de antecedentes penales</p> <p>Alegatos finales:</p> <p>De la Fiscalía, ratifica su teoría del caso y pide se le imponga tres años de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>De la Defensa, señala que su patrocinado es inocente de los hechos, que le peritaje balístico ha concluido que el arma estaba inoperativa, si ello es así la munición por sí sola no podría causar perjuicio, lo cierto es que el policía sembró el arma a su patrocinado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 004182-2010-2-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura **LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta, respectivamente. En, la

introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: La individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Mientras que 2: el encabezamiento; el asunto. No se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos; y la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado. Mientras que 1. La descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No se encontró.

	<p>del acusado.</p> <p>En esa orientación la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 31 de agosto del 2004 caso. Ricardo Carrera vs. Paraguay, apartado 153/154, ha establecido que: “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Concepción, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.</p> <p>El delito de Tenencia Ilegal de Municiones.</p> <p>6.1. El delito de Tenencia ilegal de Municiones está previsto en el artículo 279 del Código Penal, cuando dice: “El que, ilegítimamente (...), tiene en su poder (...) municiones (...), será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”. Su</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación del derecho</p>	<p>cuando dice: “El que, ilegítimamente (...), tiene en su poder (...) municiones (...), será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”. Su</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian</p>			<p>X</p>								

	<p>lectura permite afirmar que el bien jurídico protegido es la Seguridad Pública, frente a los riesgos que representa la circulación y tenencia de armas y municiones, constituyendo verbos típicos y objeto material del delito, para el caso concreto: poseer, exige un dominio o posesión permanente de las municiones, por parte del sujeto activo, vale decir, una relación posesión por cualquier título, entre el objeto y sujeto son conductas de mera actividad y no de resultado, pues basta la ejecución de la acción para que el delito se entienda consumado, sin necesidad de que aparezca un resultado espacio – temporal distinto de la conducta. El objeto material calificado como peligroso son las municiones, comprende el cartucho completo o sus componentes, incluyendo la cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego. Objetos que son poseídos ilegítimamente, es decir, sin contar con autorización de la Dirección de</p>	<p>la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Control de Servicios y Control de Armas,	<i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
Motivación de la nena	<p>Municiones y Explosivos de uso civil (DISCAMEC) del Ministerio del Interior; y además, ser idónea y aptas para poder provocar una lesión a los bienes jurídicos fundamentales.</p> <p>Valoración probatoria:</p> <p>Previamente a realizar la evaluación probatoria, cabe señalar que un órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite tres juicios importantes; en un primer momento debe pronunciarse sobre la tipicidad de la conducta atribuida al procesado (Juicio de subsunción); luego, en base a la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad del imputado (juicio de certeza); y finalmente, si declaró la responsabilidad penal de éste deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarle en su condición de autor o partícipe de la infracción penal cometida (individualización de la pena).</p>	<p><i>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><i>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</i></p>				X								

	<p>Bajo ese contexto fáctico jurídico se procede a evaluar los medios probatorios actuados durante el juzgamiento, conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, cuyo resultado nos permite arribar a las siguientes conclusiones:</p> <p>En cuanto al análisis de tipicidad, no cabe duda que los hechos tal y conforme los ha relatado el acusador público en su teoría del caso, además de ser verificados en el juicio oral, gozan de relevancia jurídico penal y se asimilan al tipo penal de tenencia ilegal de municiones previsto en el artículo 279 del Código Pena, toda vez, que al imputado se le incautó cuatro municiones calibre 38 operativos, son contar con la respectiva</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación de la</p>	<p>autorización de la Discamec, las misma que abastecían un revolver calibre 38 en estado inoperativo, resultando indiferente para la configuración delictiva, que el arma abastecida se encuentre o no operativa, ello en razón, que la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas,</i></p>										<p>X</p>	

	<p>munición no forma parte de la estructura del arma, sino un complemento de ésta; además, el delito se configura con la sola tenencia de cualquiera de los objetos que señala el tipo penal, vale decir, un arma de fuego del tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego.</p> <p>Con respecto al juicio de certeza; debemos precisar que la presunción de la inocencia como principio rector de la actividad probatoria que respalda a toda persona imputada de un delito ha sido superada conforme exige el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ítem 5.2), al demostrarse inconcusamente que el imputado Z.S, es autor del delito de tenencia ilegal de municiones en agravio del estado, incriminación que tiene como soporte el acta de intervención policial, registro personal, pericia balística a través de las cuales se da cuenta que el encartado el día 2 de abril del 2010 se le incautó cuatro municiones en estado operativo que</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>carecían de licencia para portarlas, medios probatorios que se refuerzan con la oralización de la declaración del efectivo policial L.M.B, quien participó en la intervención policial, al manifestar la forma y circunstancias de la detención del imputado por portar armas y encontrarse requisitoriado por el delito de robo agravado; si bien el imputado alega que el arma y municiones fueron sembradas por un efectivo policial de la Comisaría de Catacaos, sin embargo, dicha versión debe considerarse como un mero argumento de defensa tendiente a la impunidad, por cuanto no ha sido respaldada con medio probatorio alguno, que le dote de credibilidad, quien a pesar de contar con el tiempo suficiente para postularlos, habida cuenta que tenía la ineludible obligación por tratarse de un argumento ajeno a la teoría del caso del acusador público, no lo hizo.</p> <p>Con respecto a la individualización de la pena.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Una vez establecida la existencia de un hecho punible, resulta necesario determinar la consecuencia jurídica penal que le corresponde al delito cometido, que se obtendrá como resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin e identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito, por ello, nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena a imponer tiene en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos 45 y 46 del Código Penal, en el primero se prevén como circunstancias: las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, posición económica, formación, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo, se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena a los que se recurre</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atendiendo a la responsabilidad; y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad; sin dejar de lado, los límites fijados por el tipo penal perpetrado en atención al principio de legalidad de la pena en consonancia con los principios de proporcionalidad y culpabilidad.</p> <p>Ahora bien, en el caso concreto, advertimos que si bien los hechos son calificados como tenencia ilegal de municiones prevista en el artículo 279 del Código Penal que sanciona con una pena no menor de seis ni mayor de quince años, ello no impide que bajo argumentos sólidos, optemos por una persona concreta que esté por debajo de dicho marco legal, en atención al principio de proporcionalidad de las penas, en cuya virtud la pena debe ser adecuada al daño al probable a la víctima, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado. En</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consecuencia, desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad, es necesario adecuar la cantidad y calidad de pena al daño que podría causarse a la víctima, al perjuicio que con el delito se infringe a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo social del delito; por ello consideramos que la pena adecuada en la privativa de libertad con el carácter de efectiva al ajustarse a los parámetros antes descritos, si tenemos en cuenta que se trata de cuatros municiones, que no generan mayor riesgo a la tranquilidad pública; tanto más si aquella se sumará a la impuesta por el delito agravado.</p> <p>e) Con respecto a la determinación de la reparación civil: El principio general que rige en la valuación del resarcimiento o indemnización, es la reparación plena o integral, consistente en que la víctima debe ser resarcida por todo el daño que se le ha causado, los mismos que se miden en función al menoscabo sufrido, no</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en consideración a la magnitud de la culpa o de cualquier otro factor de atribución de responsabilidad. En el caso de autos, tratándose de un delito de peligro no requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar; a partir de lo expuesto, considero que la suma postulada por el M.P no se corresponde con el daño potencial al haber producido una alteración del ordenamiento jurídico, debiendo fijarse prudencialmente, ello sin dejar de considerar que la sentencia constituye por su forma de reparación conforme así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso <i>Huilca Tecse Vs. Perú</i>, fundamento 96 de la sentencia de fecha 3 de marzo del 2005.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01-, Distrito Judicial de Piura - Piura.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se

derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad. Mientras que 1, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia. No se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y la claridad. Mientras que 2. Las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. No se encontró. En, la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Mientras que 1. Las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad. No se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad. Mientras que 1. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. No se encontró.

	<p>el Exp. N°</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>									
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1980-2010, la misma que viene cumpliendo desde el 26 de junio de presente año, vencerá el 25 de junio del 2023, fecha que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario; debiendo comunicarse a la autoridad penitenciaria la presente sentencia.</p> <p>10.2.- Fijaron por concepto de reparación civil la suma de S/.300.00 Nuevos Soles a favor del Estado.</p> <p>10.3. Consentida que fuera, ordenaron se remitan copia de los boletines al Registro Nacional de Condenas.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01- Distrito Judicial de Piura – Piura.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y

la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 2: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>CONDENATORIA</p> <p>PROCEDENCIA: CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL DE PIURA</p> <p>PONENTE: V.C.</p> <p>SENTENCIA CONDENATORIA</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>RESOLUCIÓN N° 31</p> <p>Piura, veintisiete de enero del dos mil catorce.-</p> <p>VISTA Y OÍDA, la audiencia de apelación de sentencia condenatoria, por los Jueces Integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Drs. J.C.CH.S, T.E.V.C y Y.L.C, en la que intervienen como parte apelante de defensa del sentenciado J.Z.S, por su abogado defensor Dr. A.V.C y con la concurrencia del Representante del Ministerio Publico – Dr. F.L.S; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01- Distrito Judicial de Piura - Piura

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; y los aspectos del proceso el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron. y la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre delito de tenencia ilegal de armas, con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil, en el expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01- Distrito Judicial de Piura - Piura, 2016.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25- 30]
Motivación de los	Séptimo: Fundamentos de la sentencia impugnada. 7.1.- El A quo que expide la sentencia apelada, precisa que respecto al delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego y Municiones, se encuentra demostrado, toda vez que al imputado Z.S se le incautó cuatro municiones calibre 38 operativos, sin contar con la respectiva autorización de la Discamec, las que abastecían un revólver calibre 38 en estado inoperativo, conforme quedó plasmado en el acta de intervención policial,	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la</i></p>				X						

	<p>registro personal y con la pericia balística, que describe el grado de operatividad de los cartuchos encontrados en poder del acusado.</p> <p>7.2 Además dicha intervención se corrobora con la declaración del efectivo policial que intervino PNP L.M.B, quien al realizar el registro personal al acusado le encontró en su poder un arma de fuego calibre 38 con cuatro cartuchos, en estado operativo.</p> <p>Octavo.- Análisis del caso y Justificación de la Resolución.</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la</p>	<p>8.- Como efecto de la apelación formulada y de conformidad con el artículo 419° del Código Procesal Penal, esta Sala Penal de Apelaciones de Piura asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A quo para dictar la sentencia recurrida, así como la pena impuesta, y en tal sentido se pronuncia de la misma manera.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">26</p>

<p>8.2.- Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el A quo-debido a la vigencia del principio de Inmediación.</p> <p>8.3.- Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones Jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el Juzgador debe de manejar adecuadamente: máxima de experiencia, reglas de la lógica categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretenda impartir justicia al caso concreto-debe</p>	<p>lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p>expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe</p>				8								

<p style="text-align: center;">Motivación de la</p>	<p>mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.</p> <p>8.4.- En el caso a analizar se ha acreditado que en poder del acusado J.M.Z.S se le encontró un revólver calibre 38 abastecido con cuatro cartuchos del mismo calibre y si bien niega haber tenido en su poder tanto el arma de fuego como las municiones, sin embargo al momento de realizarle el registro personal por el efectivo, policial PNP L.M.B, se le encontró a la altura de la cintura los referidos objetos- armas y municiones, conforme ha quedado descrito en el acta de registro personal e incautación realizado el dos de abril de 2010.</p> <p>8.5.- En cuanto al funcionamiento del arma, este se encuentra determinado con el dictamen pericial balística forense, realizado al arma incautada, en la</p>	<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cual concluye que el revólver calibre 38, sin marca se encuentra inoperativa para realizar disparos, mientras que los cuatro cartuchos para revólver de calibre 38 se encuentran en normal estado de funcionamiento, con lo cual se demuestra que si bien el arma se encuentra inoperativa, sin embargo los cartuchos se encuentran aptos para ser utilizados, los mismo que fueron encontrados en posesión del acusado, denotando grado de peligrosidad con lo cual pueden ser utilizados para cometer actos delictivos.</p> <p>8.6.- De otro lado si bien la defensa del procesado, cuestionara el hecho de que el arma de fuego se encontraba inoperativa, por tanto los cuatro cartuchos encontrados a su patrocinado de por sí solos no constituyen riesgo frente a un bien jurídico, sin embargo debemos tener presente que en el tipo penal para este delito, basta la sola posesión ilegítima de las municiones para que la conducta del procesado encuadre en la figura de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tenencia ilegal de municiones y como bien ocurrió en el caso de autos, al haberse demostrado que en posesión del acusado Z.S se encontraron los cuatro cartuchos, que se encuentran descritos en el dictamen pericial balístico forense.</p> <p>8.7.- por lo tanto, los miembros de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura luego de realizar un análisis de los hechos señalados los mismos que han sido corroborados con otros elementos probatorios como son las testimoniales y documentales, los cuales no generan convicción en cuanto a la inocencia del imputado, motivó por el cual los integrantes de este Colegiado determinan que la sentencia debe confirmarse.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01- Distrito Judicial de Piura – Piura.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la

valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontró. En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. Mientras que 1. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado. No se encontró.

	de fecha 14 de octubre del 2013, que condena el acusado J.M.Z.S, como autor del delito de	<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Descripción de la decisión	Tenencia Ilegal de Municiones en agravio del ESTADO , le impusieron TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA , confirmándola en lo demás que contiene, dese lectura en audiencia pública y devuélvase los actuados. Notifíquese.-	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al

sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre delito de tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia ilegal de armas, en el expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2016.	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	45				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	30	[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación de los hechos				X			[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho			X				[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X			[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[1 - 8]	Muy baja					
					X				[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
							[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura- Piura.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Tenencia ilegal de armas según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01. Del Distrito Judicial de Piura - Piura, fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11- 20]	[21- 30]	[31- 40]	[41 - 50]				
Delito Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de Tenencia ilegal de armas, en el expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, 2016.	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						45	
		Postura de las partes					X			[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	26	[25- 30]	Muy alta							
		Motivación de los hechos				X			[19-24]	Alta							
		Motivación de la pena					X		[13 - 18]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil				X			[7 - 12]	Baja							
									[1 - 6]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
							X			[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura –Piura.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre delito de tenencia ilegal de armas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de tenencia ilegal de armas en el Expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, Fueron de rango alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Cuarto Juzgado Unipersonal de la ciudad de el Expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura - Piura, sobre delito de tenencia ilegal de armas. Cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la el Expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura Sentencia de la Segunda Sala Penal de Piura, sobre delito de Tenencia ilegal de armas. Cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, no se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito de tenencia ilegal de armas, en el expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial del de Piura – Piura, de la ciudad de fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por Cuarto Juzgado Unipersonal, donde resuelve: Condenar a J. M. Z. S, como autor del delito de Tenencia Ilegal de Municiones en agravio del Estado, e impone tres años de pena privativa efectiva que se añadirá a la pena de siete años que se le impusiera por el delito de robo agravado en el Exp. N° 1980-2010, la misma que viene cumpliendo desde el 26 de junio de presente año, vencerá el 25 de junio del 2023, fecha que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario; debiendo comunicarse a la autoridad penitenciaria la presente sentencia. Fijaron por concepto de reparación civil la suma de S/.300.00 Nuevos Soles a favor del Estado. (Expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de alta; porque se encontraron se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron; mientras que 1.: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta ; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura por en donde resolvieron confirmar la sentencia apelada contenida en la Resolución de fecha 14 de octubre del 2013, que condena el acusado J. M. Z. S, como autor del delito de Tenencia Ilegal de Municiones en agravio del Estado, le impusieron tres años de pena privativa de libertad efectiva, (Expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad. Alta, porque en

su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la motivación de la reparación civil, fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango

mediana (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *La constitución comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Amadeo, C. (2012). *La prueba material en el delito de posesión de armas de fuego en la legislación procesal penal ecuatoriana*. Tesis de Titulación: Universidad de Quito.
- Amnistía Internacional (2001). *El problema del retardo de justicia*. Centro de Investigación. México.
- Ancel, E. (2001) *Manual de Derecho Penal*. Editorial Temis S.A. Tercera Impresión. Santa Fe de Bogotá- Colombia.
- Arias, E. (2000). *Derecho Penal Parte General*, 2a Edición. Editorial Hammurabi SRL. Buenos Aires – Argentina.
- Balbuena, M. (2008). *La argumentación jurídica en la sentencia*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Binder, E. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Traducción de Miguel Fenech. Editorial labor S.A. España.
- Bovino, C. (2005). *Derecho Procesal Penal* Recuperado de <http://hectorberducido.files.wordpress.com/2008/08/principios-del-derecho-procesal-penal1.pdf>
- Bramont, L. (2005) *Breve curso de derecho procesal penal*. Lima: Editorial 4ª edición.
- Burga, V. (2010). *La Consumación del Delito*. Disponible en: <http://oscarburga.blogspot.com/2010/06/la-consumacion-del-delito.html>
- Burgos, V. (2005). Tesis: *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Lima-Perú. Recuperado de

- http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/cap3.pdf
- Bustamante, M. (2001). *Derecho Modulo Penal*. Editorial San Marcos E.I.R.L. Lima-Perú.
- Calderón, J. (2012). *Procesal Penal II* De palma 5° Edición. Buenos Aires, Argentina.
- Caro, A. (2007), *Manual El Nuevo Sistema Procesal Penal*. Edit. Lexi Nevis. Tercera Edición. Lima.
- Casal, J.; et al (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev*, 1: 3-7. Recuperado de <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Cipca (2010). *Los costos de una justicia favorable*. Recuperado de www.justiciayderecho.com.pe
- Colomer, V. (2000). *Los Recursos. Los recursos no devolutivos en Derecho Procesal Civil*.
- Coviello, M. (1949). *Licenciatura en Criminología*. UMU. Derecho Penal I Capítulo I. Introducción. Recuperado de [http:// /Derecho-Penal-I/Derecho-Penal-I-01- Introduccion.html](http://Derecho-Penal-I/Derecho-Penal-I-01-Introduccion.html)
- Creus, Derecho Penal Parte Especial Tomo 2 3ra Edición Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990,
- Cuadernos de Historia del Derecho, n.0 2, 11-46. Editorial Complutense. Madrid-España.
- Cubas, V. (2007), *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Derecho & Sociedad N°25.
- Custodio, S. (2009). *El sistema de impugnación en el Código Procesal Civil del Perú*. Una visión de derecho comparado con el sistema español, en Derecho Procesal Civil. Fondo de Desarrollo Editorial de la Universidad de Lima. Lima – Perú
- De La Cruz, M. (1996); *Manual de Derecho Procesal Penal*, editorial Fecat. Lima.

- De Souza Minayo (2003). M. *Investigación Social: Teoría, método y creatividad, Colección Salud Colectiva Serie Didáctica*. Argentina: Editorial Buenos Aires.
- Diario Correo. (2012). *La Administración de Justicia en Piura*. Edición Semanal – Reporte Especial.
- Donna, E (2003). *Derecho Penal/Parte Especial*. Tomo I. Rubinzal Culzoni Editores. Buenos Aires
- Donna, E, A. (1999) *derecho penal parte especial*. (Tomo I). Buenos Aires: RubinzalCulsoni.
- Escudero, M. (2000). *La argumentación jurídica y los problemas de la justicia*, Contribuciones a las Ciencias Sociales, (pp. 1 -54). Cuba: Universidad de las Tunas.
- Ferrajoli, B. (1997) *La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho*. Perú.
- Fix, Z. (1991). *La acusación alternativa en el proceso penal*. Guatemala
- Florian, (1927) *Importancia de la Acción Penal Pública en el Derecho Procesal Penal*. Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Recuperado de http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=661&Itemid=34
- Fontan, C, (1998). *Derecho Penal Introducción y parte general*, Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires- Argentina.
- Franciskovic, E. (2002). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*; Rubinzal Editores; Buenos Aires- Argentina.
- Gallo, V. (2010). *La debida persecución penal al delito de tenencia ilegal de armas y homicidio en Guatemala*. Universidad de Guatemala.
- García, D. (2005) *El sistema de recursos en el proceso penal peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación*, disponible en [http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=cortes%](http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=cortes%20)

20dominguez%20recursos%20no%20devolutivo%20derecho%20procesa

- García, P. (2004). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema* R.N. 948-2005 Junín.
- Gimeno, H. (2004). *La Sentencia*. Recuperado de <http://www.cgpe.net/descargas/revista/53/52-54USOS.pdf>. Perú
- Gonzales, B. (1985). *Proceso Penal*. Lima: Edición Legal
- Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Mc Graw Hill, México.
- Hurtado Pozo, J (1987) *Manual de derecho Penal*. (2da ed.)Lima.
- Hurtado, J. (2005). *Manual de Derecho Penal-Parte General I*. editorial Grijley S.A. Lima.
- Jofre, J. (1941). *Clasificación del Delito*. Apuntes Jurídicos. http://.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.html#_Toc272917583
- Kandagand, L. (2003). *La Valoración de la Prueba* disponible en <http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- Márquez, J. (2003). *Tipo Penal y Tipicidad*. Recuperado de: http://.blogspot.com/2009/03/tipo-penal-y-tipicidad.html#_Toc228444691
- Martel, L. (s.f.). *Derecho Penal Especial*. Lima: Astrea.
- Mejía J. (2004) *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Mendoza, A. (2010) *La prueba material en el delito de posesión de armas de fuego en la legislación procesal penal ecuatoriana*. Tesis de Licenciatura
- Mir, M. (2008). *La Valoración de la Prueba a la Luz del Nuevo Código Procesal Penal Peruano de (2004)*. Recuperado de www.incipp.org.pe/modulos/documentos/descargar.php?id=265

- Mixan, J. (2006). *La Autonomía de la Voluntad en el Proceso Penal: Perspectivas de Futuro*. España. REDUR 9. ISSN 1695-078X.
- Montero, J. (2001). *Los recursos en el proceso civil*. Tirant lo Blanch. Valencia.
- Moscoso, C. (2009) *La debida persecución penal al delito de tenencia ilegal de armas y homicidio en Guatemala*. Tesis de Titulación
- Muñoz Conde, F. (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.
- Muñoz, F. (2003). *Derecho Penal*; Lima. Editorial Grijley.
- Najera, R. (2009). *La acción civil en el Proceso Penal*. 2da ed. Córdoba.
- Navas Corona, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Navas, J. (2003). *Las Resoluciones Judiciales como Medio de Legitimación de la Función Jurisdiccional*". Recuperado de <http://catedrajudicial.blogspot.com/2008/03/las-resoluciones-judiciales-como-medio.html>
- OEA. (1997). *Convencion Interamericana contra la fabricacion y el trafico Ilicitos de fuego de arma*.
- ONU. (1997). *Conferencia de la Onu para trafico ilicito de armas pequeñas y ligeras*.
- Ossorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Agosto
- Peña, A. (1993). *La motivación de la sentencia en el proceso civil romano*.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2008). *Derecho Penal, parte especial, tomo II, IDEMSA*, noviembre, pág. 217.
- Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña, J. (2004). *Diferencia entre Resolución y Sentencia*. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/38079695/Diferencia-entre-Resolucion-y-Sentencia>.
- Peña, A. (2008). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Rodhas.
- Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. Universidad Autónoma de México, México.

- Polaino Navarrete (2008) *introducción al derecho penal*: Lima: Editorial Grijley
- Polaino, M. (2004) *La acción, la pretensión y la demanda en el derecho proceso penal*. Recuperado de http://egacal.e-ducativa.com/upload/AAV_
- Politoff, S. (1992), “*El delito de apropiación indebida*”, Nueva Edición, Editorial Jurídica Cono Sur Ltda., Santiago, Chile.
- Quiróz, R. (1999). *Manual de derecho penal I*. Editorial Félix Valera.
- Rodríguez, L. (2009). *El Proceso Penal – Aplicado*. Lima- Perú, Recuperado de: <http://egacal.e-ducativa.com/upload/CNMProPenal.pdf>
- Rojas Vargas, F. (1999). *Jurisprudencia penal comentada*. Lima: Gaceta Juridica.
- Rojas Vargas, F. (2000). *Delitos contra el patrimonio (Vol. I)*. Lima: Grijley.
- Rojas Vargas, F. (2005). *Jurisprudencia Penal comentada*. Lima: Idemsa.
- Rojas Vargas, F. (2013). *Derecho Penal: Estudios fundamentales de la parte general y especial (Primera ed.)*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Rosas, J. (2007). *Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Procesal Penal*. Disponible en http://www.mpfm.gob.pe/ncpp/les/aa_articulo%20dr.%20rosas%20yataco.pdf
- Roxin, E. (1997) *Estudios En Derecho Procesal*. Disponible en: <http://semillerodederechoprocesal.blogspot.com>
- Saavedra, A. (2011). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional*. Lima: CIDE.
- Saenz, L. (1999). *Derecho Penal y Procesal Penal*. Lima: Astrea. San Martín, C. (2006), *Derecho Penal. Parte General*. Tomo I. Lima.
- San Martín. C. (2003). *La motivación de las sentencias en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, disponible en <http://noticias.juridicas.com/articulos/60-Derecho%20Procesal%20Civil/200212-26551141110233370.html>

- Sánchez, C. (1994) *El iter criminis y los sujetos activos del delito*. Revista Internauta de Práctica Jurídica. Núm. 19 Enero-Junio 2007.
- Sánchez, L. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Editores del Puerto S.R.L. Lima.
- Sandoval C. C. (2002). *Investigación Cualitativa*. Colombia, Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.
- Silva Sánchez, J. M. (1992). *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*, ed. Bosch, Barcelona-España.
- Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirant to Blanch.
- Silva, C. (2007). *Derecho penal parte general*. Editorial Astrea, 3^a Edic. Buenos Aires.
- Spetale, C. (2000) *Principios y Derechos de la función Jurisdiccional Consagrados en la Constitución Política del Perú*. Perú.
Recuperado de <http://img28.xooimage.com/files/4/d/3/principios-y-dere...del-per--108a369.pdf>
- Talavera, H. (2009). *Compendio de derecho procesal*, Editorial ABC. Bogotá.
- Tenorio. L. (2012). *Valoración Judicial de la Prueba en el delito de tenencia ilegal de armas*. Tesis de Titulación.
- Torres, J. (2008). *Teoría del Delito*. Poder Judicial- Programa de formación inicial de la defensa pública. Costa Rica.
- Urtecho, H. (2008). *Derecho procesal penal*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Bustamante”. Perú.
- Vázquez, J. (2004). *Derecho Procesal Penal*, Rubinzal Culzoni editores. Buenos Aires.
- Vescovi, O. (1988) *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil en “La formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos”*. Comunidad. Lima, mayo.
- Villa, J. (1998). *Derecho Penal-Parte General*, 3^o edición, editorial Grijley S.A.
- Villavicencio, P. (2010). *Derecho Penal General*. Lima: Grijley.

Villavicencio Terreros, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Vivez, G. (2001). *Vicisitudes de la aplicación de la pena*. México.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal*, Parte Especial. Buenos Aires – Argentina

Zapater, H. (2010) *Valoración Judicial de la Prueba en el delito de tenencia ilegal de armas*. Tesis de Titulación

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1:

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y</p>

T E N C I A	DE	PARTE	Motivación de los hechos	<p>validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			LA	CONSIDERATIVA
	SENTENCIA		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales</p>

				<p>y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE</p>	<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si</p>

		RESOLUTIVA		<p>cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	-------------------	--	--

E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATI VA		<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCI A		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo,</i></p>

			<p>con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(Evidencia completitud).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <i>(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia <i>(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	---

ANEXO 2:

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ^ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ^ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ^ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ^ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ^ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

▲ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
							[33 - 40]	Muy	

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]						
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta									
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta								
										[5 - 6]	Mediana								
										[3 - 4]	Baja								
								X			[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa			2	4	6	8	10	3	[33-40]	Muy alta								
		Motivación de los hechos							4		[25-32]	Alta							
		Motivación del derecho				X					[17-24]	Mediana							
		Motivación de la pena									[9-16]	Baja							
		Motivación de la reparación civil									[1-8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta								
											[7 - 8]	Alta							
								X			[5 - 6]	Mediana							
											[3 - 4]	Baja							
		Descripción de la decisión									[1 - 2]	Muy baja							

50

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3:

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre tenencia ilegal de municiones, contenido en el expediente N° 04182-2010-2-2005-JR-PE-01 en el cual han intervenido en primera instancia el Cuarto Juzgado Unipersonal Penal de Piura y en segunda la Segunda Sala de Apelaciones de Piura Superior del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 18 de Diciembre del 2016.

Rode Carhuatocto Valle
DNI N° 42668728

ANEXO 4:

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Corte Superior de Justicia de Piura Cuarto Juzgado Unipersonal

Exp. N° 4182-2010-30

Resolución N°

Piura, 14 de octubre del 2013

En el proceso seguido contra **J. M. Z. S.**, con DNI. 43343018, de 25 años de edad, natural de Catacaos- Piura, nació el 29 de diciembre de 1985, con antecedentes penales por delito de robo agravado y con domicilio en Jirón Alejandro Taboada N° 577- Catacaos: por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones en agravio del Estado, el Cuarto Juzgado Unipersonal emite la siguiente:

SENTENCIA CONDENATORIA.

Imputación y pretensión fiscal:

El acusador público incrimina a **J. M. Z. S.**, la comisión del delito de Tenencia Ilegal de Municiones previsto en el Artículo 279 del Código Penal; sostiene que el día 2 de abril del 2010 a horas 15:30 p.m. personal policial de la Comisaría de Catacaos, en el chicherío El Juanillo, intervino a **J.M.Z.S, J.C.H.I, D.Z.S, A.P.J, J.M.H.I, J.CH.R Y G.I.S**, al efectuárseles el registro pesonal, al primero de los nombrados se le encontró a la altura de la cintura un revólver cañón largo oxidado abastecido con cuatro cartuchos, calibre 38 marca S Y B, que al efectuarse la pericia balística se determinó que el revólver calibre 38 se encuentra inoperativo y los cartuchos para revólver calibre 38 SPL de marca FAME, se encuentran operativos.

Hechos que se califica como Tenencia Ilegal de Municiones, por el cual solicita se les imponga seis años de pena privativa efectiva y se le obligue el pago de mil nuevos soles de reparación civil.

Pretensión de la defensa:

2.1. La defensa del imputado, solicita la absolución, porque considera que la

conducta atribuida a su defendido es atípica, la misma que sustenta en el hecho que si el revólver resultó inoperativo, las municiones por sí solas no generaría peligro alguno; que el arma encontrada ha sido sembrada por la Policía de Catacaos porque no le dieron dinero que les pedía, añade que debe tenerse en cuenta que la intervención fue en circunstancias que su patrocinado celebraba el cumpleaños de su hermano y esposa y al suscitarse un incidente entre un hombre y una mujer, motivó que lleguen los efectivos Policiales e intervienen a todos los asistentes.

Actividad Probatoria:

Examen del imputado Z. S, manifiesta que el día 2 de abril del 2013 se encontraba en el chicherío Juanillo de Catacaos, con su hermano y esposa de éste celebrando su cumpleaños, siendo en esas circunstancias que en otra mesa una pareja se estaba peleando, salen del lugar, y al poco rato llega la policía e intervienen a todos los asistentes y los llevaron a la Comisaría, allí los revisan, pero no les encuentran nada, que los vecinos que firmaron el acta de registro personal lo hicieron sin leer el contenido de ésta, que encontrándose en la Comisaría le solicitaron la suma de quinientos nuevos soles, y como no les dio, le sembraron el arma, que siempre le pedían dinero porque tenía una requisitoria por robo agravado; agrega que no puede reconocer al policía que lo intervino, que si los ve podría reconocerlo.

Oralización del dictamen pericial de balística forense. Que concluye que la muestra 1 es un revólver calibre 38 SPL sin marca, se encuentra inoperativo para producir disparos; y la muestra 2, son cuatro cartuchos para revólver de calibre 38, marca FAME, se encuentra en normal estado de funcionamiento.

Oralización de la declaración del testigo PNP L.M.B, manifestó que en compañía de varios policías al recibir una información que J.M.Z.S, alias “Manete” se encontraba en el chicherío el Juanillo acompañado de su hermano y otros delincuentes, procedieron a detenerlo porque se encontraba requisitoriado y al efectuarse el registro personal se le encontró un arma de fuego con cuatro cartuchos siendo reducido y luego trasladado a la Comisaría de Catacaos para las investigaciones.

Acta de intervención policial de fecha 2 de abril del 2010, en el chicherío Juanillo donde se intervino a los sujetos J.M.Z.S, J.C.H.I, D.Z.S, A.P.J, J.M.H.I,

J.C.H.R y G.I.S, J.M.Z.S, J.C.H.I, D.Z.S, A.P.J, J.M.H.I, J.C.H.R y G.I.S, y en el registro al primero de los nombrados a la altura de la cintura, debajo del pantalón jean color azul, se le encontró un revólver, cañón largo, oxidado abastecido con cuatro cartuchos, cal. 38, marca S y B; dicha intervención se hizo en mérito a una información confidencial por cuanto M.Z.S alias “Manete” estaba requisitoriado por el delito de robo agravado por el Primer Juzgado Preparatoria de Piura; los indicados son puestas a disposición de la Comisaría de Catacaos, a fin de efectuar el control de identidad.

Acta de registro personal e incautación del 2 de abril del 2010, efectuado en la parte posterior del chicherío El Juanillo de Catacaos, a la persona de J.M.Z.S, a quien en el registro personal se encontró en la cintura debajo del pantalón un revólver calibre 38, abastecido con cuatro cartuchos cal.38, acta que el imputado se negó a firmar.

Certificado de antecedentes penales

Alegatos finales:

De la Fiscalía, ratifica su teoría del caso y pide se le imponga tres años de pena privativa de libertad efectiva.

De la Defensa, señala que su patrocinado es inocente de los hechos, que le peritaje balístico ha concluido que el arma estaba inoperativa, si ello es así la munición por sí sola no podría causar perjuicio, lo cierto es que el policía sembró el arma a su patrocinado.

Presunción de inocencia y actividad probatoria.

La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado. La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en la Sala la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado.

En esa orientación la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 31 de agosto del 2004 caso. Ricardo Carrera vs. Paraguay, apartado 153/154, ha

establecido que: “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Concepción, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.

El delito de Tenencia Ilegal de Municiones.

6.1. El delito de Tenencia ilegal de Municiones está previsto en el artículo 279 del Código Penal, cuando dice: **“El que, ilegítimamente (...), tiene en su poder (...) municiones (...), será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”**. Su lectura permite afirmar que el bien jurídico protegido es la Seguridad Pública, frente a los riesgos que representa la circulación y tenencia de armas y municiones, constituyendo verbos típicos y objeto material del delito, para el caso concreto: poseer, exige un dominio o posesión permanente de las municiones, por parte del sujeto activo, vale decir, una relación posesión por cualquier título, entre el objeto y sujeto son conductas de mera actividad y no de resultado, pues basta la ejecución de la acción para que el delito se entienda consumado, sin necesidad de que aparezca un resultado espacio – temporal distinto de la conducta. El objeto material calificado como peligroso son las **municiones**, comprende el cartucho completo o sus componentes, incluyendo la cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego. Objetos que son poseídos ilegítimamente, es decir, sin contar con autorización de la Dirección de Control de Servicios y Control de Armas, Municiones y Explosivos de uso civil (DISCAMEC) del Ministerio del Interior; y además, ser idónea y aptas para poder provocar una lesión a los bienes jurídicos fundamentales.

Valoración probatoria:

Previamente a realizar la evaluación probatoria, cabe señalar que un órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite tres juicios importantes; en un primer momento debe pronunciarse sobre la tipicidad de la conducta atribuida al procesado (**Juicio de subsunción**); luego, en base a la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad del imputado (**juicio de certeza**); y finalmente, si declaró la responsabilidad penal de éste deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarle en su condición de autor o

partícipe de la infracción penal cometida (**individualización de la pena**).

Bajo ese contexto fáctico jurídico se procede a evaluar los medios probatorios actuados durante el juzgamiento, conforme a las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, cuyo resultado nos permite arribar a las siguientes conclusiones:

En cuanto al análisis de tipicidad, no cabe duda que los hechos tal y conforme los ha relatado el acusador público en su teoría del caso, además de ser verificados en el juicio oral, gozan de relevancia jurídico penal y se asimilan al tipo penal de tenencia ilegal de municiones previsto en el artículo 279 del Código Pena, toda vez, que al imputado se le incautó cuatro municiones calibre 38 operativos, son contar con la respectiva autorización de la Discamec, las misma que abastecían un revolver calibre 38 en estado inoperativo, resultando indiferente para la configuración delictiva, que el arma abastecida se encuentre o no operativa, ello en razón, que la munición no forma parte de la estructura del arma, sino un complemento de ésta; además, el delito se configura con la sola tenencia de cualquiera de los objetos que señala el tipo penal, vale decir, un arma de fuego del tipo penal de tenencia ilegal de armas de fuego.

Con respecto al juicio de certeza; debemos precisar que la presunción de la inocencia como principio rector de la actividad probatoria que respalda a toda persona imputada de un delito ha sido superada conforme exige el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (ítem 5.2), al demostrarse inconcusamente que el imputado Z.S, es autor del delito de tenencia ilegal de municiones en agravio del estado, incriminación que tiene como soporte el acta de intervención policial, registro personal, pericia balística a través de las cuales se da cuenta que el encartado el día 2 de abril del 2010 se le incautó cuatro municiones en estado operativo que carecían de licencia para portarlas, medios probatorios que se refuerzan con la oralización de la declaración del efectivo policial L.M.B, quien participó en la intervención policial, al manifestar la forma y circunstancias de la detención del imputado por portar armas y encontrarse requisitoriado por el delito de robo agravado; si bien el imputado alega que el arma y municiones fueron sembradas por un efectivo policial de la Comisaría de Catacaos, sin embargo, dicha versión

debe considerarse como un mero argumento de defensa tendiente a la impunidad, por cuanto no ha sido respaldada con medio probatorio alguno, que le dote de credibilidad, quien a pesar de contar con el tiempo suficiente para postularlos, habida cuenta que tenía la ineludible obligación por tratarse de un argumento ajeno a la teoría del caso del acusador público, no lo hizo.

Con respecto a la individualización de la pena. Una vez establecida la existencia de un hecho punible, resulta necesario determinar la consecuencia jurídica penal que le corresponde al delito cometido, que se obtendrá como resultado de la determinación judicial de la pena, cuyo fin es identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito, por ello, nuestro ordenamiento jurídico penal para efectos de determinar e individualizar la pena a imponer tiene en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos 45 y 46 del Código Penal, en el primero se prevén como circunstancias: las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, posición económica, formación, su cultura y sus costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo, se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad; y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad; sin dejar de lado, los límites fijados por el tipo penal perpetrado en atención al principio de legalidad de la pena en consonancia con los principios de proporcionalidad y culpabilidad.

Ahora bien, en el caso concreto, advertimos que si bien los hechos son calificados como tenencia ilegal de municiones prevista en el artículo 279 del Código Penal que sanciona con una pena no menor de seis ni mayor de quince años, ello no impide que bajo argumentos sólidos, optemos por una persona concreta que esté por debajo de dicho marco legal, en atención al principio de proporcionalidad de las penas, en cuya virtud la pena debe ser adecuada al daño al probable a la víctima, según el grado de culpabilidad y el perjuicio socialmente ocasionado. En consecuencia, desde la perspectiva sustancial del principio de proporcionalidad, es necesario adecuar la cantidad y calidad de pena al daño que podría causarse a la víctima, al perjuicio que con el delito se infringe a la sociedad y al grado de culpabilidad, así como al costo

social del delito; por ello consideramos que la pena adecuada en la privativa de libertad con el carácter de efectiva al ajustarse a los parámetros antes descritos, si tenemos en cuenta que se trata de cuatros municiones, que no generan mayor riesgo a la tranquilidad pública; tanto más si aquella se sumará a la impuesta por el delito agravado.

e) Con respecto a la determinación de la reparación civil: El principio general que rige en la valuación del resarcimiento o indemnización, es la reparación plena o integral, consistente en que la víctima debe ser resarcida por todo el daño que se le ha causado, los mismos que se miden en función al menoscabo sufrido, no en consideración a la magnitud de la culpa o de cualquier otro factor de atribución de responsabilidad. En el caso de autos, tratándose de un delito de peligro no requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar; a partir de lo expuesto, considero que la suma postulada por el M.P no se corresponde con el daño potencial al haber producido una alteración del ordenamiento jurídico, debiendo fijarse prudencialmente, ello sin dejar de considerar que la sentencia constituye por su forma de reparación conforme así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Huilca Tecse Vs. Perú*, fundamento 96 de la sentencia de fecha 3 de marzo del 2005.

X.- Decisión:

Por las consideraciones expuestas este Juzgado, de conformidad con el artículo 399 del Código Penal e impartiendo Justicia a nombre del pueblo.

Resuelve:

10.1. Condenar a J.M.Z.S, como autor del delito de Tenencia Ilegal de Municiones en agravio del Estado, e impone tres años de pena privativa efectiva que se añadirá a la pena de siete años que se le impusiera por el delito de robo agravado en el Exp. N°

1980-2010, la misma que viene cumpliendo desde el 26 de junio de presente año, vencerá el 25 de junio del 2023, fecha que será puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato judicial en contrario; debiendo comunicarse a la autoridad penitenciaria la presente sentencia.

10.2.- Fijaron por concepto de reparación civil la suma de S/.300.00 Nuevos Soles a favor del Estado.

10.3. Consentida que fuera, ordenaron se remitan copia de los boletines al Registro Nacional de Condenas.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA PENAL DE
APELACIONES**

EXPEDIENTE : 04182-2010-2-2005-JR-PE-01

SENTENCIADO : J.Z.S.

**DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS – MUNICIONES.
AGRAVIADO : EL ESTADO.**

**MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA
PROCEDENCIA: CUARTO JUZGADO UNIPERSONAL DE PIURA
PONENTE : V.C.**

SENTENCIA CONDENATORIA RESOLUCIÓN N° 31

Piura, veintisiete de enero del dos mil catorce.-

VISTA Y OÍDA, la audiencia de apelación de sentencia condenatoria, por los Jueces Integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, Drs. J.C.CH.S, T.E.V.C y Y.L.C, en la que intervienen como parte apelante de defensa del sentenciado J.Z.S, por su abogado defensor Dr. A.V.C y con la concurrencia del Representante del Ministerio Publico – Dr. F.L.S; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.

CONSIDERANDO:

Primero.- Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Cuarto Juzgado Unipersonal de Piura, de fecha 14 de Octubre del año 2013, que condenó a J.Z.S, como autor del delito de Tenencia Ilegal de Municiones en agravio del Estado y se le impone tres años de pena privativa de la libertad efectiva y al pago de una reparación civil de trescientos nuevos soles a favor del Estado.

Segundo.- Los hechos imputados.

Los hechos tienen como antecedentes el 02 de Abril del año 2010 a horas 02:30 de la

tarde, cuando el acusado J.Z.S, se encontraba en el interior del chicherío el Juanillo en la ciudad de Catacaos junto con las personas de J.C.H.I, D.Z.S, A.P.J, J.M.H.I, J.CH.R y G.I.S, y en dichas circunstancias es que personal policial de la Comisaría de Catacaos, intervino en el interior del local realizando el registro domiciliario de los presentes, entre los que se encontraba el hoy acusado J.M.Z.S, encontrándole en su poder un revólver cañón largo oxidado abastecido con cuatro cartuchos, calibre 38 marcas S y B se encontraba inoperativo y los cartuchos para revólver calibre 38 SPL de marca FAME se encuentran operativos.

Tercero.- La imputación Penal.

Por los hechos expuestos el M.P acusa al procesado J.Z.S, como autor del delito de Tenencia Ilegal de Municiones tipificado en el Art. 279 del Código Penal, solicitando se le imponga una pena privativa de libertad de tres años y el pago de una reparación civil de S/.300.00 nuevos soles a favor del Estado.

Cuarto.- Fundamentos de la defensa del acusado J.Z.S.

La defensa solicita se revoque la sentencia, pues su patrocinado J.Z.S, si bien se le encontró un revólver calibre 38, sin embargo se debe tener presente que de la pericia realizada al arma, se logró determinar que se encontraba inoperativa, es por ello que que la defensa centra su cuestionamiento en la imputación, pues la considera ilegítima, toda vez que recae sobre las municiones (4 balas) que se le encontraron al imputado, resaltando de esta forma que estas municiones resultan insuficientes para considerarlas como un posible riesgo frente a un bien jurídico, pues no podrían causar lesión alguna por estar dentro de un aparato inoperativo, siendo atípica su conducta.

Quinto.- Los fundamentos del Ministerio Público.

El Ministerio Público, solicita se confirme la sentencia, y que la defensa lo que está haciendo es una interpretación errónea en cuanto al tipo penal, que no exige que el arma se encuentre operativa, se sabe que una bala genera peligro, precisando que fueron cuatro las municiones halladas, por lo que, aunque el revólver este inoperativo no significa a que esas balas no generen peligro, pues han podido ser usadas en otra arma, si bien no genera un peligro concreto genera un peligro abstracto.

Así mismo, se debe tener presente que el imputado es una persona que tiene una conducta disocial, es decir contraria a las normas, el mismo que ya ha cuenta con condenas en delitos que atentan contra el patrimonio.

Sexto.- Del tipo penal contenido en la acusación fiscal.

6.1. - Que, el artículo 279° del Código Penal señala expresamente que “El que ilegítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años...”.-

6.2.- Se debe tener presente que el tipo legal de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones es un delito que no requiere para su consumación resultado material alguno, es, además, un delito de peligro abstracto, en la medida de que crea un riesgo para un número de personas [...]. Es así que la tenencia ilegal en el caso en concreto de municiones criminalizado en el numeral doscientos setenta y nueve del Código Penal, es un delito de peligro común abstracto, cuya materialidad exige que el agente tenga en su poder, esto es bajo su esfera de posesión y disposición, sin importar las motivaciones de tal posesión y disposición, sin importar las motivaciones de tal posesión e independientemente de que el arma hubiere sido o no utilizada.

Séptimo: Fundamentos de la sentencia impugnada.

7.1.- El A quo que expide la sentencia apelada, precisa que respecto al delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego y Municiones, se encuentra demostrado, toda vez que al imputado Z.S se le incautó cuatro municiones calibre 38 operativos, sin contar con la respectiva autorización de la Discamec, las que abastecían un revólver calibre 38 en estado inoperativo, conforme quedó plasmado en el acta de intervención policial, registro personal y con la pericia balística, que describe el grado de operatividad de los cartuchos encontrados en poder del acusado.

7.2 Además dicha intervención se corrobora con la declaración del efectivo policial que intervino PNP L.M.B, quien al realizar el registro personal al acusado le encontró en su poder un arma de fuego calibre 38 con cuatro cartuchos, en estado operativo.

Octavo.- Análisis del caso y Justificación de la Resolución.

8.- Como efecto de la apelación formulada y de conformidad con el artículo 419° del Código Procesal Penal, esta Sala Penal de Apelaciones de Piura asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A quo para dictar la sentencia recurrida, así como la pena impuesta, y en tal sentido se pronuncia de la misma manera.

8.2.- Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el A quo-debido a la vigencia del principio de Inmediación.

8.3.- Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones Jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el Juzgador debe de manejar adecuadamente: máxima de experiencia, reglas de la lógica categorías jurídicas, por ello una sentencia que pretenda impartir justicia al caso concreto-debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.

8.4.- En el caso a analizar se ha acreditado que en poder del acusado J.M.Z.S se le encontró un revólver calibre 38 abastecido con cuatro cartuchos del mismo calibre y si bien niega haber tenido en su poder tanto el arma de fuego como las municiones, sin embargo al momento de realizarle el registro personal por el efectivo, policial PNP L.M.B, se le encontró a la altura de la cintura los referidos objetos- armas y municiones, conforme ha quedado descrito en el acta de registro personal e incautación realizado el dos de abril de 2010.

8.5.- En cuanto al funcionamiento del arma, este se encuentra determinado con el dictamen pericial balística forense, realizado al arma incautada, en la cual concluye

que el revólver calibre 38, sin marca se encuentra inoperativa para realizar disparos, mientras que los cuatro cartuchos para revólver de calibre 38 se encuentran en normal estado de funcionamiento, con lo cual se demuestra que si bien el arma se encuentra inoperativa, sin embargo los cartuchos se encuentran aptos para ser utilizados, los mismo que fueron encontrados en posesión del acusado, denotando grado de peligrosidad con lo cual pueden ser utilizados para cometer actos delictivos.

8.6.- De otro lado si bien la defensa del procesado, cuestionara el hecho de que el arma de fuego se encontraba inoperativa, por tanto los cuatro cartuchos encontrados a su patrocinado de por sí solos no constituyen riesgo frente a un bien jurídico, sin embargo debemos tener presente que en el tipo penal para este delito, basta la sola posesión ilegítima de las municiones para que la conducta del procesado encuadre en la figura de tenencia ilegal de municiones y como bien ocurrió en el caso de autos, al haberse demostrado que en posesión del acusado Z.S se encontraron los cuatro cartuchos, que se encuentran descritos en el dictamen pericial balístico forense.

8.7.- por lo tanto, los miembros de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura luego de realizar un análisis de los hechos señalados los mismos que han sido corroborados con otros elementos probatorios como son las testimoniales y documentales, los cuales no generan convicción en cuanto a la inocencia del imputado, motivó por el cual los integrantes de este Colegiado determinan que la sentencia debe confirmarse.

Noveno.- Decisión.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, **la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, POR UNANIMIDAD, RESUELVE CONFIRMAR** la sentencia apelada contenida en la Resolución de fecha 14 de octubre del 2013, que condena el acusado J.M.Z.S, como autor del delito de Tenencia Ilegal de Municiones en agravio del **ESTADO**, le impusieron **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, confirmándola en lo demás que contiene, dese lectura en audiencia pública y devuélvase los actuados. Notifíquese.-